



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220120003000
Demandante: FLOR DE MARÍA RUÍZ DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 05 de noviembre de 2019, por el apoderado judicial de la parte actora, doctor Jhonny Alfonso Benavides Murillo, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que aprobó la liquidación de costas.

Sus discrepancias se centran en indicar que revisada la liquidación de costas, no se acompasa con los parámetros definidos en la sentencia de segunda instancia, que señalan que las costas corresponden al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

La UGPP no recorrió el traslado del recurso.

Previo a resolver, el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2020, requirió a la UGPP para que allegara la liquidación proferida en cumplimiento de la sentencia condenatoria, pero no atendió lo solicitado, en consecuencia, a través de auto del 10 de marzo de 2020, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación correspondiente, dependencia que el 19 de septiembre de 2020 envió lo requerido.

Las argumentaciones del recurso de reposición serán acogidas, por tanto se ordenará por Secretaría rehacer la liquidación de costas, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con nueve centavos (\$ 2.349.887,9) m/cte, que equivalen al 2% de las pretensiones reconocidas.

Una vez realizada la liquidación, ingresar el expediente al Despacho para su aprobación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto proferido el 29 de octubre de 2019, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: Por Secretaría, **REHACER** la liquidación de costas teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con nueve centavos (\$ 2.349.887,9) m/cte, que equivalen al 2% de las pretensiones reconocidas.

Tercero: Una vez realizada la liquidación, **INGRESAR** el expediente al Despacho para su aprobación correspondiente.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Jhonny Alfonso Benavides Murillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.884.031 y tarjeta profesional Nro. 145.710 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de Flor de María Ruíz de Rincón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.034.768, conforme la sustitución de poder conferida por el apoderado principal.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a264f5f9932491c2a7efd52d545cd8fb0e999c3429cb619e27fd102bd4e9db34
Documento generado en 02/11/2020 02:40:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que la entidad ejecutada no ha rendido informe sobre el estado de la ordenación del gasto y pago de las acreencias a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016602 del 31 de mayo de 2019, a favor de la ejecutante Gloria María Trujillo Quintero identificada con cédula No. 26.418.185.

RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.576.294 y tarjeta profesional Nro. 103.505 del C. S. de la J. y a la doctora Paola Andrea Rodríguez Cleves, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.714.394 y tarjeta profesional Nro. 231.014 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme los poderes allegados al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbbdf2162254cfb9215a4851f36c00e853316195a0b4c72a2a4ffe39aab48f57
Documento generado en 02/11/2020 02:40:17 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150064400
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que la entidad ejecutada no ha rendido informe sobre el estado de la ordenación del gasto y pago de las acreencias a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del pago de los valores reconocidos a través de Resolución Nro. RDP 019885 del 04 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante Julia Emilia Gómez de Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.522.015.

RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.576.294 y tarjeta profesional Nro. 103.505 del C. S. de la J. y a la doctora Paola Andrea Rodríguez Cleves, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.714.394 y tarjeta profesional Nro. 231.014 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme los poderes allegados al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f2f710356ce2c34034efb93f27ccd45cae6e89faf1672946ef86ceb278425c**
Documento generado en 02/11/2020 02:55:33 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito del 03 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 25.785.512, a través de auto del 03 de marzo de 2020, en él también se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago.

Vencido el término concedido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- no realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- debe desplegar un trámite administrativo interno para el reconocimiento de las sumas aprobadas, sujeto a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, se ordenará al Director General de la UGPP que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a el doctor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado del reconocimiento y ordenación del gasto de las sumas aprobadas, a favor de Jorge Enrique Alfonso Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.989.

Segundo: Cumplido el término de seis (6) meses, **INGRESAR** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd52ff9b6b6bf86f16030d4479612e8484acb540caa1e10f0e1c4e1186c5a7ef

Documento generado en 02/11/2020 03:09:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220170029100
Demandante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso: “1. **ORDENAR** a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 3. **ORDENAR** a los apoderados de la parte ejecutada JOSÉ FERNANDO TORRES (apoderado principal) y YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR (apoderada sustituta), que informen al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. 4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.”.
2. En cumplimiento de la anterior orden, la parte ejecutada a través de memorial radicado el 25 de septiembre de 2020, aportó reporte del estado actual del pago dentro del presente proceso ejecutivo y en la que se observa que la entidad canceló los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640, como también se percibe de los comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos, anexos al reporte.
3. Posteriormente y mediante escrito radicado el 1º de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, complementó el anterior escrito aportando certificaciones números ODP 002360 del 30 de junio de 2019 y ODP 002330 del 30 de junio de 2019, expedidas por el profesional especializado que hace las veces de tesorero de la entidad ejecutada y resoluciones números SFO 002492 del 20 de noviembre de 2019 y SFO 002493 del 20 de noviembre de 2019, proferidas por la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la citada entidad, donde se señala que se expidió orden del gasto y se realizó el pago de los intereses moratorios, costas procesales y/o agencias del derecho.

En consecuencia, esta sede judicial considera que:

En el presente asunto se advierte que: 1) Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución por el crédito cobrado y no condenar en costas a la entidad ejecutada y 2) A través de providencia proferida el 13 de agosto de 2019, se liquidó el crédito en la suma de \$17.835.278 y, además, se ordenó a la parte ejecutada realizar el pago de la suma antes descrita a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, habiéndose efectuado el pago la obligación demandada el 29 de noviembre de 2019, al apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultades para recibir, a través de abono realizado a la cuenta bancaria No 9200162650 del Banco Davivienda perteneciente al mencionado profesional y no existiendo costas que liquidar, observa este Despacho que se dan los presupuestos para la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee4136d67092ce3269dd481b1faeae7c8c5e77ae415045024c73c7868378518

Documento generado en 02/11/2020 06:43:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito del 06 de agosto de 2019 confirmado el 18 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 7.647.076, a través de auto del 06 de agosto de 2019, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de febrero de 2020, aprobando la liquidación por valor de \$ 8.395.411,43. En el auto del 06 de agosto de 2019 se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y la entidad fue requerida para designar apoderado (a) que represente sus intereses.

Vencidos los términos concedidos, el Ministerio de Educación Nacional no realizó pronunciamiento ni confirió poder especial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional debe desplegar un trámite administrativo interno para el reconocimiento de las sumas aprobadas, sujeto a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, se ordenará a la jefe de dicha cartera ministerial que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Primero: REQUERIR a la doctora María Victoria Angulo González en calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado del reconocimiento y ordenación del gasto de las sumas aprobadas, a favor de María Lucy Merchán de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.472.082.

Segundo: Cumplido el término de seis (6) meses, **INGRESAR** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412c6731d7f3cb0a1a4a6c11ef1a0582cee91fbeat35c184fa158bba96dc34a4

Documento generado en 02/11/2020 03:02:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que mediante providencial del 9 de julio de 2019 proferida este Despacho, se ordenó, entre otras: “3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ORDENA a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que conlleve a la tala de árboles o deforestación”, auto que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020, así: “Primero: ACLARAR el auto del 27 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: “3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas.” y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, en la que se dispuso, entre otras: “Séptimo: CORREGIR de oficio el numeral 1ro de la parte resolutive del auto proferido el 21 de enero de 2020, (...) en el siguiente sentido: “Primero: ACLARAR el auto del 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: “3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas.”.

2. El 26 de febrero de 2019, los accionantes VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, ANA RODRÍGUEZ ABRIL y el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, presentaron incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en las aludidas providencias, bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: En el mes de noviembre del año 2019 se constató la intervención de operarios que efectuaron faenas en el predio Bavaria, que según ellos argumentaban se realizaban con fin de guadañar el césped existente al interior del bosque, trabajo este que en efecto se llevó a cabo durante varias semanas, pero con sorpresa se observó su prolongación y amaño hasta la fecha actual, vista esta persistencia evidenciada por los colectivos protectores del bosque Bavaria, ambientalistas y vecindario, desconociéndose aun los procederes y procedencia de tales acciones en el predio cuyos resultados indican que el efecto de guadañar trascendía a esta finalidad .cuyas pruebas y asunto aportamos a objeto de investigación. (Ver videos CD 1, 2).

SEGUNDO. Con base en este “procedimiento de guadañar”, la comunidad ambiental y colectivos del bosque Bavaria” hemos sido testigos de hechos fehacientes y en verdad actos reprochables de procedimientos de talas directas, encubiertas y subrepticias de árboles, arbustos y latizales, podas antitécnicas en sus fustes (cortes múltiples e irregulares) y con la finalidad mezquina de afectar su estado fitosanitario y llevar los especímenes arbóreos a paulatino deterioro hasta causar la muerte.). (Ver videos CD 1, 2).

TERCERO. Valga aclaración Señor Juez que a partir de la gran TALA realizada en el año 2017 en la cual se talaron más de 350 inmensos árboles por todo el perímetro interno del predio Bavaria inició seguidamente el renacimiento y rebrote de estos tocones que quedaron vestiglos del crimen ambiental, cada uno de ellos reproduciendo la vida Arbórea con un multiplicador de cinco a seis veces este resurgimiento y constituyéndose ahora en lo que son latizales y arbóreos con dimensiones hasta de ocho metros de altura de tronco de buena envergadura y fuste y amplio ramaje .Por lo menos más de cien de ellos han sido arrasados en toda la periferia interna del Bosque (ver videos y fotos ampliadas de los cortes múltiples). (Ver videos CD 1, 2 y 3).

CUARTO. Según el acervo probatorio hay hallazgos que exacerban el ánimo Señor Juez y es que presentamos en este escrito evidencias en imágenes del ocultamiento de grandes troncos y ramas grandes bajo la grama residual de la “guadaña” siendo indicios de que ha habido talas de árboles existentes después de las medidas cautelares proferidas por su señoría . Testimonios de defensores y vecinos del bosque que han oído a altas horas de la noche ruidos de motosierras y golpes de machete al interior del predio para el caso tendrían su evidencia y soporte.

QUINTO. Se efectuó inventario forestal en el año 2018 por parte de los propietario de los inmuebles donde se desarrollará el Plan Parcial Bavaria Fabrica: PRODESA Y CIA S.A., MARVAL S.A., CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. y CUSEZAR S.A, por medio del cual se conceptuó que un gran número de árboles presentaba afectaciones por anillado, lo que se considera una práctica ilegal, que se encuentra descrita en el Decreto 531 de 2010 (Anillado: Procedimiento consistente en el corte de una sección circular realizado en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen. Para efectos sancionatorios el anillado será considerado como una tala no autorizada.), Esta práctica es la causante de que los árboles empiecen a desquebrajarse poco a poco, hasta llegar a la muerte, en. Este caso se pudo demostrar que existe intervención de anillado a 33 especímenes arbóreos, conceptuados con la siguiente numeración: 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1163, 5610, 5650, 5854, 5864, estos árboles intervenidos no solo están de riesgo de morir por su estado fitosanitario crítico causado por esta lesiva práctica, si no que representan un riesgo para los demás especímenes arbóreos que lo rodean, afectando la flora y la fauna del predio. (Ver videos CD 4, Se adjunta inventario forestal soy conceptos técnicos de árboles afectados) PRODESA Y CIA S.A., MARVAL S.A., CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. y CUSEZAR S.A.).

SEXTO. Como consecuencia directa a todas estas prácticas ilegales de tala y daños causados a individuos arbóreos y al bosque en general se han visto afectadas también la avifauna presente como también la entomofauna que son parte funcional de este ecosistema alterando su componente biótico. (Testimonios de vecinos aledaños al bosque, avistamientos)”.

Y conforme a las anteriores manifestaciones, solicitó:

“(…) PRETENSIONES

- 1) *De acuerdo con el artículo 41 desacato. Medidas cautelares del capítulo XII de la Ley 472 de 1998, se profiera por su despacho señor juez INCIDENTE DE DESACATO de las medidas cautelares proferidas por su despacho el 09 de julio de 2019. Por los hechos mencionados en el acápite de hechos de este escrito.*

- 2) Solicitamos señor juez que en consecuencia al numeral anterior y a los hechos fehacientes ya expuestos y plasmados en videos en unidades de CD anexos y de acuerdo con el artículo 236 del código General del Proceso se decrete y practique INSPECCIÓN JUDICIAL señalando fecha y hora en el predio Bavaria con la finalidad de verificar el estado del bosque Bavaria de acuerdo con los hechos narrados.
 - 3) De acuerdo con el anterior numeral de pretensión, se solicita que esta Inspección judicial esté vinculada y acompañada con instituciones idóneas que sean competentes del tema ambiental como Sociedad Colombiana de Arboricultores, Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales, Asociación Bogotana de Ornitología y además organismos que vigilen como la Procuraduría General de Nación y la Personería Distrital, la Defensoría del pueblo y veeduría del colectivo Salvemos el Bosque Bavaria.
 - 4) Aplicación de medidas deontológicas de protección y PRECAUCIÓN (Principio de precaución) hasta dilucidar el asunto expuesto.
 - 5) Solicitamos al señor juez que esta inspección judicial tenga una tramite preferente para evitar cualquier entorpecimiento de la evidencia dentro del predio Bavaria.”.
3. Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020, el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, expresó:

“PRIMERO. En el día 2 de marzo del año 2020 se evidencio la intervención de operarios que efectuaron trabajos en el predio Bavaria.

- *Se evidencia tala generalizada de especies juveniles en su mayoría, nacidas por regeneración natural, sanos y en pleno crecimiento.*
- *Se evidencia tala de ESPECIES ARBUSTIVAS: Arbusto vegetal leñoso, con ramas desde la base.*
- *Se evidencia tala de BRINZALES: Árboles jóvenes con altura inferior a 1.5 m y sin un diámetro mínimo establecido.*
- *Se evidencia tala que corresponde mayoritariamente a LATIZALES: Conjunto de árboles con altura mayor de 1.5 m y diámetro (DAP) menor a 10 m.*
- *Se evidencia que, desde los primeros registros fotográficos realizados a partir del 16 de febrero del 2020 hasta la presente en bosque Bavaria, la tala generalizada de diferentes especies vegetales, mayoritariamente especies herbáceas, latizales, y brinzales sigue en aumento, lo que se constituye en un proceso no sólo de tala recurrente sino también de deforestación y degradación en algunos sectores del bosque, sin ningún seguimiento por parte de los entes de control del Distrito y en franco desacato a las MEDIDAS CAUTELARES proferidas por el Señor Juez 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Se anexa trabajo realizado por ciudadanos de la comunidad de Marsella)*

Cabe resaltar su señoría que en el decreto 531 de 2010 CAPÍTULO V PERMISOS Y AUTORIZACIONES, Parágrafo 2o, “Los brinzales y los latizales que correspondan a procesos de regeneración natural serán evaluados a través de un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Los árboles aislados con características de latizal o fustal deberán ser evaluados al 100% de los individuos vegetales, de acuerdo con el procedimiento definido por la Secretaría Distrital de Ambiente y que se consultará en la página de internet de la entidad”.

Como se señalaba anteriormente se hace imprescindible tener en cuenta el decreto 531 de 2010 ya que este tipo de especímenes arbóreos hacen parte del inventario forestal del predio y afectar los mismos sería considerado como tala sin autorización, la alteración a los mismos no solo va en contra de las normas establecidas y vulnera flagrantemente las MEDIDAS CAUTELARES proferidas por el Señor Juez 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., si no que afecta gravemente la dinámica ecológica del predio, al no permitir la regeneración de los árboles que en su momento fueron talados, también afectan el poder de captación de gases tóxicos efectos de la combustión que a su vez influye en la salud de las personas, es de público conocimiento que la ciudad de Bogotá afronta una emergencia ambiental al aumentar la contaminación atmosférica de manera grave y este tipo de acciones no son de gran ayuda para la reducción del impacto ambiental en la salud pública.”.

Y en consecuencia con lo relatado, solicitó:

“PRETENSIONES

- 1) *Con fundamento del artículo 241 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se profiera por su despacho señor juez INCIDENTE DE DESACATO de las medidas cautelares proferidas por su despacho el 09 de julio de 2019, de igual forma fundamento del artículo 41 desacato. Medidas cautelares del capítulo XII de la Ley 472 de 1998 también pongo a su consideración su señoría la Ley 1434 del 18 enero de 2011- CPACA.*
- 2) *Solicito muy comedidamente señor juez que en consecuencia al numeral anterior y a los hechos fehacientes ya expuestos y plasmados en fotografías anexas y de acuerdo con el artículo 236 del código General del Proceso se decrete y practique INSPECCIÓN JUDICIAL señalando fecha y hora en el predio Bavaria con la finalidad de verificar el estado del bosque Bavaria de acuerdo con los hechos narrados.”.*
4. A través de escrito del 18 de junio de 2020, el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, solicitó: 1) Se inicie incidente de desacato de medidas cautelares soportado en el inicio del proceso sancionatorio ambiental. 2) Se vincule a la Secretaría Distrital de Ambiente en cuanto al suministro de información de inicio de proceso sancionatorio ambiental y del radicado número Forest 2020ER99466 del 15 de junio de 2020, por considerar que están relacionados en el mismo tema, antes, durante y después de las medidas. 3) Solicitó la Inspección Judicial por presuntas afectaciones al componente biótico (fauna silvestre) entofauna y avifauna por las graves afectaciones en los especímenes arbóreos reflejadas por los inventarios forestales parciales presentados por Master Plan S.A.S. en el año 2018 y 2019, de los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente tiene pleno conocimiento, afectaciones reflejadas en el inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental y radicado 2020ER99466 del 15 de junio de 2020, esta solicitud está en marcada en el Código Nacional de los Recursos Naturales en su acápite de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre. 4) Se vincule al Ing. Forestal Alejandro Vargas Mendoza T.P. 14622 Miniagricultura de la empresa Línea Arquitectura Ambiental S.A.S. ubicada en la Calle 127 # 13 A-12, Oficina 401, Bogotá 2162450, empresa contratada por los desarrolladores fideicomitentes debidamente autorizados por Fidudavivienda, vocera del Patrimonio Autónomo denominado El Techo, por considerar que incurrieron en irregularidades acápite trece numeral 2 y proceso sancionatorio ambiental al no indicar los elementos negativos forestales, expuestos en este informe y por presunta falsedad material en documento público, al no concordar la información consignada en las fichas técnicas, con la inspección efectuada por la SDA.
5. Con oficios radicados el 3 de julio de 2020, el 14 de julio de 2020, el 15 de julio de 2020 y el 22 de julio de 2020, el apoderado judicial del Distrito Capital, manifestó que: *“Hemos recibido radicado de la Secretaría Distrital de Ambiente donde nos informan sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada (...) por lo tanto me permito enviar dicho documento radicado 2020EE94098, interno 1-2020-6326 con sus respectivos anexos, donde prueba la gestión de dicha Secretaría en procura que se cumpla lo ordenado. Teniendo en cuenta lo anterior, se anexan documentos referidos como el memorando interno de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, y el Informe Técnico No. 00775 de 2020, en cumplimiento de la medida cautelar.”.*
6. Este Despacho a través de providencia del 7 de julio de 2020, ordenó: *“1. OFICIAR al representante legal de BAVARIA S.A. responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. 2. OFICIAR al representante legal de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. 3. OFICIAR a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y a la SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la*

dilación. 4. OFICIAR al Director del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU-, responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. 5. OFICIAR al Gerente de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU-, responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda. 6. OFICIAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que requiera a las entidades públicas oficiadas para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020 y de ser el caso, proceda a abrir las correspondientes actuaciones disciplinarias.”.

7. De nuevo, el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, a través de escrito radicado el 9 de julio de 2020, solicitó: 1) Se inicie evaluación de incidente de desacato de medidas cautelares soportado en las pruebas adjuntas en el escrito radicado FOREST 2020ER99466 ante la Secretaría Distrital de Ambiente. 2) Solicitó se dé respuesta al radicado FOREST 2020ER99466. 3) Solicito se vincule a la Secretaría Distrital de Ambiente en cuanto al suministro de información de la visita de inspección al predio como se solicita en el radicado FOREST 2020ER99466 y se informe a las partes interesadas si se da inicio al proceso sancionatorio ambiental, por los presuntos manejos silviculturales inadecuados. 4) Solicitó inspección judicial por presuntas afectaciones al componente biótico flora y (fauna silvestre) entomofauna y avifauna por las graves afecciones en los especímenes arbóreos reflejadas por los inventarios forestales parciales presentados por Master Plan S.A.S. en el año 2018 y 2019, de los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente tiene pleno conocimiento afectaciones reflejadas en el radicado FOREST 2020ER99466, esta solicitud está enmarcada en el Código Nacional de los Recursos Naturales en su acápite de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre.
8. Contra la decisión del 7 de julio de 2020, la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.989.429 y con tarjeta profesional No 194.329 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO y la Doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.259.657 y con tarjeta profesional No. 119.491 del C. S. de la J., en su condición de apoderada de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (antes Metrovivienda EIC), interpusieron recursos de reposición, a través de escritos radicados el 10 de julio de 2020 y el 13 de julio de 2020, respectivamente.
9. Mediante oficio del 14 de agosto de 2020, el apoderado del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, sostuvo que: *“Por medio del presente, con el fin de atender el numeral 4 del auto de fecha 7 de julio de 2020, respetuosamente a usted manifiesto que el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis no tiene responsabilidades frente al cumplimiento de la providencia del 21 de enero de 2020, corregido a través de la providencia del 25 de febrero de 2020, toda vez que no existe competencia de la entidad sobre el predio de carácter privado de la antigua planta Bavaria (...) siendo este predio de carácter privado y administrado por la empresa Master Plan S.A.S. todo lo cual se explica en el informe técnico remitido por la Subdirección Técnica Operativa del establecimiento que apodero.”.*
10. Con oficio radicado el 26 de agosto de 2020, el apoderado judicial del Distrito Capital, informó que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente generó concepto técnico de emergencia No SSFFS-07502 del 20 de julio de 2020, mediante el cual se autorizó la poda de estabilidad al individuo arbustivo, con base en el Acta

de Visita del 24 de junio de 2020 y el Informe Técnico No 00775 del 6 de mayo de 2020 y anexó los soportes correspondientes.

11. A efectos de resolver los recursos de reposición contra la providencia del 7 de julio de 2020, este Despacho mediante auto del 1º de septiembre de 2020, dispuso: *“Primero: NO REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 8 de julio de 2020, atendiendo las razones expuestas en este proveído. Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene. Tercero: Agotado el término concedido, INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.*
12. Así las cosas y con el objeto de dar cumplimiento a la anterior providencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, indicó que la Dirección Legal Ambiental procedió a requerir a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de que remitiría informe de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la medida cautelar, quien mediante el radicado interno SDA 2020IE116669 del 14 de julio de 2020, manifestó: *“Al respecto se han realizado un total de 14 visitas al predio privado denominado “PLAN PARCIAL BAVARIA FÁBRICA”, como insumo técnico que originaron las respuestas a diferentes peticiones elevadas por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, garantizando su derecho fundamental de petición y además corroborándole las acciones que ha venido desplegando esta Secretaría a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre. Adicionalmente a las visitas antes descritas, se emitieron 3 Informes Técnicos que plasman las situaciones encontradas y verificadas en el predio denominado “PLAN PARCIAL BAVARIA FÁBRICA”, por el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en cumplimiento de la medida antes citada (Informe Técnico 00809 del 13 de mayo del 2020, Informe Técnico 00904 del 5 de junio del 2020 y Concepto Técnico Sancionatorio 06614 de 2020).*

Además, advirtió que: *“(…) con ocasión al auto del 01 de septiembre de 2020, emitido por el Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C., dentro del proceso de la referencia, se hizo necesario requerir nuevamente a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de que informara los avances de las actuaciones técnicas y jurídicas por parte de esta Autoridad Ambiental, en relación a las últimas actuaciones reportadas a su despacho por medio del apoderado de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., en ejercicio de la representación judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 212 de 2018, en consonancia con el Decreto Distrital 323 de 2016, el pasado 15 de julio de 2020. En tal virtud la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante el radicado interno SDA 2020IE156992 del 14 de septiembre de 2020, informó: “(…) Por lo que el presente y con ocasión a su solicitud, da alcance al memorando ibidem y pone en conocimiento de su Dirección que, posterior a las visitas detalladas allí, se ha efectuado una (1) visita de verificación al predio Antigua Planta Bavaria, realizada el día 10 de septiembre de 2020, y registrada a través del acta SCCM-20201109-018, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado (...) Lo encontrado en el recorrido de la visita, puede tomarse como conclusión final de manera generalizada para el predio, en los siguientes puntos: 1. No se evidenció la realización de actividades silviculturales sobre el arbolado dentro del predio, ni acciones que induzcan al deterioro del arbolado del mismo, tampoco se evidenció siembra de árboles nuevos dentro del predio. 2. Se encontraron varios árboles volcados en el lugar, en especial sobre el costado oriental del predio (por causas no antrópicas, principalmente por acción del viento). 3. Se encontró gran cantidad de árboles con inclinación marcada y en riesgo de volcamiento. 4. También pudo observarse sobre varios puntos a lo largo del predio el surgimiento de áreas de regeneración natural conformadas principalmente de individuos de la especie Eucalipto común. 5. Se verificó la realización de la poda técnica del árbol de la especie mimbre autorizada por acta de emergencia JMB-20200483-043 del 24/06/2020 y el ejemplar arbóreo se encuentra en buenas condiciones físicas y sanitarias.”.*

Por último, expresó que: *“(…) conforme a lo expuesto, resulta claramente acreditado el hecho de que la Secretaría Distrital de Ambiente ha desplegado una serie de actuaciones idóneas, conforme a su misionalidad y funciones, en aras de dar cumplimiento en lo dispuesto dentro de la medida cautelar, para lo cual se anexan documentos referidos como el memorando interno de la Subdirección de Silvicultura, flora y Fauna Silvestre, y soportes que acreditan el cumplimiento de la medida.”.*

13. Por otro lado, y con oficio radicado el 23 de septiembre de 2020, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, apuntó que: *“como se ha expuesto al despacho en varias oportunidades, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. (antes Metrovivienda), no se encuentra vinculada al sector Ambiente del Distrito Capital, cuya misión y composición se establece en los Artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 109 de 2009. (...) Con fundamento en el anterior análisis, se le indica al Juzgado que no hay incumplimiento alguno por parte de esta Empresa, toda vez que no existe relación en la orden impartida como medida cautelar por el Juzgado con las funciones de la entidad, resaltando que tampoco esta Empresa hace parte de la ejecución del proyecto contemplado en el Plan Parcial y por tanto no ha adelantado ni realizado actividad alguna dentro del citado trámite para el desarrollo de éste, y muchísimo menos, desobedecer las órdenes del despacho judicial. (...) En conclusión, no podría considerarse en desacato a esta Empresa cuando la misma,*

carece de competencia para intervenir en el predio, y por ello se solicita comedidamente al Juzgado, rechazar el incidente de desacato solicitado por la parte actora.”.

14. Finalmente, la Doctora Nydia Valeria Salamanca López, en calidad de Representante Legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. (Antes BAVARIA S.A.) y como apoderada especial de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, informó a este Despacho que ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de la presente acción constitucional, por las siguientes razones:

“4.1. En relación con la supuesta tala de árboles, latizales y brinzales. En efecto, como lo señalan los incidentantes (memoriales del 26 de febrero y 13 de marzo), a finales del mes de noviembre de 2019 y hasta el mes de mayo de 2020, se llevaron a cabo en el predio donde se desarrollará el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” actividades de poda de césped, como lo muestran los mismos videos y fotografías aportadas por los incidentantes, pero faltan a la verdad cuando indican que “el efecto de guadañar trascendía a esta finalidad”. Ahora bien, se debe aclarar también que es notoria la “falta de conocimiento” de los incidentantes en las áreas operativas de mantenimiento de la vegetación y la fisiología de las especies intervenidas, toda vez -y es bien sabido por las personas operativas que realizan estas labores-, que las podas de pasto se deben realizar en ciclos continuos, en periodos de 30 días en épocas lluviosas y de 45 a 60 días en épocas secas. Ciertamente la actividad de corte de césped con guadaña se determinó adelantar, entre otras acciones, resultado de los compromisos adquiridos con la comunidad vecina del predio, frente a la preocupación manifestada por estos por los hechos de inseguridad ocurridos en inmediaciones del predio de Bavaria Techo. Se aclara que, dentro del desarrollo del mantenimiento de la poda perimetral al predio del pasto realizada por medidas de seguridad, esta se realizó como una faja continua y no hacia el interior de la plantación como arguyen los incidentantes. Concretamente, el día 16 de octubre 2019 se llevó a cabo una reunión encabezada por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Marsella (Nelson Reinel Velásquez Camacho), Bavaria Techo 1º Sector (Rosaura González Pereira) y el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal Aloha (Anibal Mesa) y que contó con la asistencia de otros miembros de la comunidad y la presencia del Teniente Coronel Eliseo Suarez Pinto, comandante de la estación de Kennedy, la Comandante del CAI Marsella, así como del señor Willie Gaitán Ovalle Gerente de Seguridad de Bavaria a efectos de escuchar y, de ser posible, atender las inquietudes de la comunidad en torno a los problemas de inseguridad Como consecuencia de la reunión, se acordó la implementación de las siguientes medidas de reforzamiento de la seguridad en el área del predio, que constan en el comunicado elaborado por las JAC de Marsella, Bavaria Techo primer sector y Aloha (que se allega como prueba al presente escrito): servicio de seguridad las 24 horas compuesto por un equipo de guardias con perros distribuidos en los 4 costados del predio del Plan Parcial y un servicio motorizado con recorrido permanente por el perímetro del predio; coordinación de Bavaria con la Policía para contar con su respaldo en la cercanía del predio; poda del pasto en todo el lindero del predio y mantenimiento con personal encargado todos los días; mantenimiento de la reja perimetral (aproximadamente 20 días hasta lograr el 100% de reparación). (...) Ahora bien, el predio ha sido objeto de cortes de ramas o podas antitécnicas, pero ninguna de ellas ha sido causada por el propietario del predio actual o anterior. Por el contrario, existe 21 evidencia emanada de lo observado por la propia autoridad ambiental en la visita del 11 de mayo que da cuenta de daños en las mallas de seguridad del predio que insinúan ingresos ilegales para cortes de ramas. Lo anterior, fue posteriormente corroborado con la captura, en dos oportunidades, de individuos dentro del predio en horas de la noche, algunos de los cuales, llevaban incluso costales con ramas de árboles como muestran las fotos tomadas por los guardas de seguridad.” (...) Por consiguiente, las podas antitécnicas a las que se hace mención en el auto objeto del presente recurso han sido realizadas por personas inescrupulosas que ingresan ilegalmente al predio de propiedad privada que cuenta con un área de 75 hectáreas aproximadamente, causando además daños a la infraestructura de seguridad del predio.”.

“(…) 4.2. En relación con la supuesta afectación de los árboles del predio. (...) Desde el mes de diciembre de 2018, reposa en los archivos de la SDA, concretamente en el expediente SDA-03-2019-1422 -y hoy en día ya reposa también en la presente Acción Popular, el radicado No. 2018ER298639 del 12 de diciembre de 2018 de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal (junto con sus posteriores aclaraciones), el cual contiene, entre otra información, la Ficha 1–Recolección de información silvicultural por individuo y Ficha 2 – Ficha técnica de registro de cada árbol incluidas las fotos. En dichas fichas, ya se había reportado que los individuos arbóreos que dieron origen al inicio de un proceso sancionatorio tenían unas marcas que, para el momento de la realización del inventario ya se identificaban como antiguas, como se muestra también en las fotos que se allegaron con ese radicado. (...) De hecho, otros individuos revisados por la misma SDA en la visita al predio, de la cual no se hace mención en el auto de inicio del proceso sancionatorio, ya no presentan marcas de estrangulamiento a pesar de que sí las tenían en el año 2018 como constan en las fichas 1 y 2 del inventario forestal radicado ante la autoridad ambiental en dicha 24 época, lo cual evidencia que el objeto de los elementos puestos nunca fue el de causar el deterioro o la muerte de los árboles. (...) En suma, se afirma que no se ha incumplido la medida cautelar pues como se desprende del acápite de hechos relevantes, no es cierto que en el predio se viniera adelantando tala o afectación de los individuos arbóreos de suerte que no había ninguna actividad que debiera suspenderse. En todo

caso, los hechos descritos por los incidentantes como prueba del desacato a la medida cautelar no son ciertos como lo demuestran las pruebas que se acompañan con el presente informe, es decir, no es cierto que se hubiera o se esté causando afectación a los árboles o incumplimiento alguno de la medida cautelar.”.

Para resolver, este Despacho considera:

Sea lo primero advertir que, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone: “Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:

“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

(...) La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”.

Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que efectivamente el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá no han intervenido en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica, por no ostentar la calidad de propietario del mismo y además, no son responsables del cumplimiento de la medida cautelar emitida a través de providencia del 9 de julio de 2019, aclarada mediante auto del 21 de enero de 2020 y corregida con auto del 25 de febrero de 2020, en razón a que no hacen parte de las dependencias especializadas en materia ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme al artículo 7º del Decreto Distrital 109 de 2009 y en consecuencia, no es posible abrir incidente de desacato sobre las mencionadas entidades.

Por otro lado, y en relación con las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en pro de dar cumplimiento a la medida cautelar emitida a través de providencia del 9 de julio de 2019, aclarada mediante auto del 21 de enero de 2020 y corregida con auto del 25 de febrero de 2020, se observa que la citada entidad realizó las siguientes visitas sobre el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”:

No. de Visita	Fecha	Conclusiones
1	viernes, 27 de septiembre de 2019	Se verifica que al momento de la visita no se están ejecutando talas en el arbolado emplazado en el área, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
2	viernes, 18 de octubre de 2019	Al momento de la visita no se evidencia ejecución de talas, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
3	viernes, 1 de noviembre de 2019	A la fecha no se evidencia la ejecución de talas sobre el arbolado allí emplazado, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
4	jueves, 14 de noviembre de 2019	A la fecha no se evidencia la ejecución de talas sobre el arbolado allí emplazado, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
5	jueves, 28 de noviembre de 2019	A la fecha no se evidencia la ejecución de talas sobre el arbolado allí emplazado, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
6	martes, 10 de diciembre de 2019	A la fecha no se evidencia la ejecución de talas sobre el arbolado allí emplazado, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
7	miércoles, 15 de enero de 2020	Se hace recorrido de seguimiento y verificación por el perímetro que encierra dicho predio evidenciando que a la fecha no se han presentado intervenciones silviculturales de tala sobre el arbolado allí emplazado. Lo anterior dando cumplimiento a la medida cautelar del caso.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Radicación Número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: Jorge Alberto Chaparro Serrano y Otros, Demandado: Municipio de Tunja.

8	sábado, 15 de febrero de 2020	Se verifica que al momento de la visita no se están ejecutando talas en la zona, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
9	jueves, 26 de marzo de 2020	Se verifica que al momento de la visita no se están ejecutando talas en la zona, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
10	martes, 21 de abril de 2020	Se evidencian residuos vegetales producto de la autorización de tala por emergencia de los árboles de eucalipto, por medio del acta DMS20190490-126; de otra parte, se verifica que al momento de la visita no se están ejecutando talas en la zona, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
11	lunes, 11 de mayo de 2020	Acta de visita que sirvió de insumo técnico para la elaboración del informe técnico 00809 del 13 de mayo del 2020, para dar respuesta al radicado SDA 2020ER60151 del 18 de marzo de 2020.
12	viernes, 15 de mayo de 2020	Acta de visita que sirvió de insumo técnico para la elaboración del informe técnico 00835 del 20 de mayo del 2020, para dar respuesta al radicado SDA 2020ER14607 del 23 de enero de 2020.
13	viernes, 5 de junio de 2020	Acta de visita que sirvió de insumo técnico para la elaboración del informe técnico 00904 del 5 de junio del 2020, para dar complementar la respuesta a los radicados SDA 2020ER14607 del 23 de enero de 2020, SDA 2020ER60151 del 18 de marzo de 2020, y SDA 2020ER62711 del 24 de marzo de 2020. Se realiza la verificación a doce (12) árboles con presunto anillamiento, encontrando que los árboles # 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857 presentan lesiones en fuste principal producto de estrangulamientos sobre los mismos al parecer por guayas colocadas para mantener cuerdas de seguridad para vigilancia canina. Para los árboles 1113, 1121, 1128 y 1163 no se evidencia afectación. Por otra parte, se realiza verificación al arbolado con presuntas afectaciones por corte de ramas y/o individuos completos de tipos latizal y fustal, encontrando que en 41 individuos y por lo que, la entidad da inició a un proceso sancionatorio de tipo ambiental.
14	miércoles, 24 de junio de 2020	Acta de visita con la que se viabiliza autorización de poda por emergencia en el predio Bavaria.
15	jueves, 10 de septiembre de 2020	Se realizó visita y recorrido de seguimiento en el predio Bavaria en razón a lo contemplado dentro de la medida cautelar. los resultados de esta verificación pueden resumirse en los siguientes puntos: 1. No se evidenció la realización de actividades silviculturales sobre el arbolado dentro del predio. 2. Se encontraron varios árboles volcados en el lugar, en especial sobre el costado oriental del predio. 3. Se encontró gran cantidad de árboles con inclinación marcada y en riesgo de volcamiento 4. También pudo observarse sobre varios puntos a lo largo del predio el surgimiento de áreas de regeneración natural conformadas principalmente de individuos de la especie eucalipto común. 5. Se evidenció la realización de la poda técnica del árbol de la especie mimbre autorizada por acta JMB-20200483-043 del 24/06/2020.

Conforme a lo descrito, se advierte que la Secretaría Distrital de Ambiente ejerció su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal que ha caído en espacio público y que esté generando una situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes. Lo anterior, independientemente que la actividad se llevara a cabo en razón a las múltiples peticiones elevadas por los particulares interesados y, por ende, la citada entidad administrativa probó el cumplimiento a las ordenes emitidas por este Despacho.

Respecto a la actuación realizada por los propietarios del predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, se observa que en atención a los compromisos pactados el día 16 de octubre 2019 con los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Marsella (Nelson Reinel Velásquez Camacho), Bavaria Techo 1º Sector (Rosaura González Pereira) y el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal Aloha (Anibal Mesa), en las que se acordó la implementación de las medidas de reforzamiento de la seguridad en el área del predio, tales como: (1) servicio de seguridad las 24 horas compuesto por un equipo de guardias con perros distribuidos en los 4 costados del predio del Plan Parcial y un servicio motorizado con recorrido permanente por el perímetro del predio; (2) coordinación de Bavaria con la Policía para contar con su respaldo en la cercanía del predio; **(3) poda del pasto en todo el lindero del predio y mantenimiento con personal encargado todos los días; (4) mantenimiento de la reja perimetral (aproximadamente 20 días hasta lograr el 100% de reparación)**, se inició la poda de césped que se percibe en los videos y fotografías aportadas de por los incientantes, sin que con las mismas se logre demostrar que los residuos encontrados por la autoridad ambiental correspondan a la tala de árboles, latizales y brinzales, que no fueran autorizados por la autoridad pertinente, que no correspondan a volcamientos naturales y que no son producto de actividades ejecutadas por terceros que ingresaron ilegalmente al predio.

Lo anterior, en atención a que obran dentro del expediente informes, fotografías y documentos, que advierten que el arbolado que se encuentra en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” ha sido objeto de múltiples intervenciones por parte de terceros que ingresan de manera ilegal al mencionado inmueble (destrozando la reja perimetral), con el objeto de apropiarse del eucalipto para comercializarlo, dado que es una planta medicinal que está recomendada para aquellas enfermedades que afectan a las vías respiratorias como la gripe, el asma o los catarros, situación que resulta lógica y reforzada debido a la situación de pandemia que atraviesa el mundo en la actualidad y adicionalmente, se vislumbra que dentro del predio se han presentado volcamientos de algunos individuos vegetales por causas no antrópicas, puesto que ocurre principalmente por la acción del viento.

Vale la pena resaltar los esfuerzos del propietario del predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, en mantener personal humano y canino para evitar este tipo de acciones delictivas y, además, en podar el césped en todo el lindero del predio para evitar que se presenten actos delictivos alrededor y dentro en dicho bien inmueble, atendiendo a que este tiene aproximadamente 75 hectáreas.

Ahora bien, en cuanto a los hallazgos encontrados por la autoridad ambiental y que fueron reseñados en el acta de visita del 5 de junio de 2020, concretamente, que los árboles números 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857 presentan lesiones en fuste principal producto de estrangulamientos sobre los mismos al parecer por guayas colocadas para mantener cuerdas de seguridad para vigilancia canina, esta Despacho considera que si bien es cierto dicha conducta eventualmente puede ser considerada como tala, también lo es que dichas lesiones ocurrieron con anterioridad a la expedición de medida cautelar y prueba de lo expuesto, es que las mismas constan en el inventario inicial aportado por el propietario del predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que se elaboró en el año 2018; luego entonces, no es posible endilgarle una conducta que a todas luces no estaba prohibida antes de las medidas cautelares decretadas; no obstante y en caso de que dicha acción no se hubiese implementado, las referidas guayas deberán retirarse de los individuos vegetales, buscando otra alternativa para mantener las cuerdas de seguridad, dada la nueva medida cautelar complementaria que prohíbe el anillamiento.

En conclusión, el propietario del predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” y la Secretaria Distrital de Ambiente cumplieron con la orden impartida en la presente acción constitucional y por sustracción de materia, esta sede judicial no se accederá a las solicitudes probatorias solicitadas en el escrito inicial.

Por lo tanto y a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es abstenerse de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Respecto a las demás solicitudes elevadas por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, este Despacho advierte al memorialista que debe estarse a lo resuelto por esta autoridad judicial en anteriores decisiones sobre el mismo aspecto, específicamente, en relación con las facultades que le asisten al coadyuvante en las acciones populares, donde se le indicó que: *“la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, por lo que su legitimación es limitada, es decir, las facultades del coadyuvante en las acciones populares, se contrae a efectuar colaboración a los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, puesto que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario”*, en consecuencia y como quiera que el coadyuvante no puede actuar de manera autónoma, en el presente evento no estaría legitimado para realizar peticiones adicionales a las realizadas por los accionantes y, por lo tanto, las mismas deberán rechazarse.

RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: **RECHAZAR** las solicitudes adicionales realizadas por el coadyuvante **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** y que sobrepasan la voluntad de los accionantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** de manera definitiva el cuaderno del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653bac6ec832cadb91c77b4166c999fc215094ea5b67ff0e3464e559f5137284

Documento generado en 02/11/2020 06:43:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005500
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
MACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 18 DE MARZO DE 2020, mediante el cual ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación y declara en firme la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557a90ce7c872080e51e1be02503ac4cf39ffd8cf59673eda3a22ca1b069e2a4

Documento generado en 02/11/2020 02:40:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220190012000
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ESE
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Estando el expediente al Despacho se observa que la liquidación allegada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, no fue realizada en debida forma por cuanto no se realizó el cálculo de los intereses moratorios según lo ordenado en la sentencia del 5 de marzo de 2020 (fls. 111 a 113); así mismo, no se realizó el cómputo de los aportes para pensión y salud de la forma ordenada en la sentencia aludida en la que puntualmente se indicó que los aportes a realizar está a cargo del empleador que debe liquidar con base en los honorarios pactados y el respectivo pago debe ser indexado, tal como se ordenó en la parte resolutive del fallo, en sus numerales cuarto y quinto, que seguidamente se transcribe:

“Cuarto: Seguidamente la parte ejecutada, debe sumar las cuantías de los cinco derechos prestacionales con el valor de la indexación que corresponda, y del resultado de esa sumatoria, debe liquidarse y pagarse los intereses moratorios, a una tasa del DTF por los primeros 10 meses subsiguientes a la ejecutoria, valga decir, por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 13 de diciembre de la misma anualidad; (art. 195, numeral cuarto C.P.A.C.A.) no obstante, como la reclamación administrativa formulada por la parte ejecutante para el pago de los derechos reconocidos en el título de recaudo, se formuló el 1 de junio de 2018, debe la administración ejecutada aplicar la suspensión de todo tipo de intereses por el lapso comprendido entre los días 12 de mayo de 2018 al último día de ese mismo mes, como así lo dispone el art 192, inciso quinto del C.P.A.C.A.; también debe señalarse que los intereses moratorios se reactivaron a partir de la reclamación administrativa del cumplimiento de la sentencia, esto es, a partir del 1 de junio de 2018, y tales intereses deben liquidarse a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del vencimiento de los 10 primeros meses subsiguientes a la ejecutoria del fallo (art. 884 Código del Comercio), es decir, los intereses plenos, deben ser reconocidos a partir del 13 diciembre de 2018 y estos se mantendrán hasta que la administración pague de manera completa los derechos que han sido reconocidos a la parte ejecutante.”

Quinto: Como igualmente se dijo en las sentencias de instancia la administración demandada debe pagar a la EPS respectiva (al parecer Famisanar), y a favor del Fondo de Pensiones respectivo, que lo fue Porvenir, las cotizaciones patronales para salud y pensión en el porcentaje que legalmente corresponda; pagos que deben liquidarse con fundamento en los honorarios pactados y pagados, y tales conceptos deben indexarse con IPC final que es el que certifique el DANE para la fecha en que se haga los respectivos efectivos y el IPC inicial debe corresponder al que certifique el DANE para cada uno de los meses en los que se causó la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema de salud y pensión. Es pertinente aclarar que en los fallos de instancia no hubo definición de posibles deudas y acreencias en lo que concierne a los pagos realizados por el trabajador, por tanto, lo único que puede hacer la parte ejecutada es liquidar e indexar la proporción que legalmente corresponda para pensión y salud con base en los honorarios pagados y por la duración de los respectivos contratos, sin que pueda gestionar o exigir ningún valor a cargo de la ejecutante, por concepto en salud y pensión.”

En consecuencia, por conducto de la Secretaría, este Despacho **REMITIRÁ**, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo con los parámetros antes citados en armonía con la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, y de esa manera, se adoptará una decisión ajustada al art. 446, numeral tercero del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior por secretaría ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87611ac1f927f1ac3bc7ce07295eaca8481fe6315fb389cc29446634b86b717

Documento generado en 03/11/2020 03:42:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013300.
Demandante: WILSON GÓMEZ LOZANO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS.

1. MOMENTO PROCESAL.

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Wilson Gómez Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA.

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar la **EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **23 DE AGOSTO DE 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **23 DE AGOSTO DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones son:

“PRIMERO: El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de la **CESANTÍA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **17 DE OCTUBRE DE 2017** reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **RESOLUCIÓN 1285 DE 14 DE FEBRERO DE 2018 EXPEDIDA POR MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO, DIRECTOR DE**

TALENTO HUMANO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el **25 DE ABRIL DE 2018**, por intermedio de entidad bancaria.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“... **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto).

SÉPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló que:

“... Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (05) días hábiles que corresponde a la ejecutoria... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días (sic) hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el **17 DE OCTUBRE DE 2017**, siendo el plazo para cancelarla el día **31 DE**

ENERO DE 2018 pero se realizó el día **25 DE ABRIL DE 2018** por lo que transcurrieron **83** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **23 DE AGOSTO DE 2018** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

DÉCIMO: Una vez presentada la reclamación administrativa, transcurrieron **más de tres meses**, sin que la entidad diera respuesta, configurándose el acto ficto o presunto negativo de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado original).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Cita el demandante como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, toda vez que dicha normativa establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, no obstante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular de morosidad por el pago tardío de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y así determinar la causación de la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

El 21 de marzo de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 07 de mayo de 2019 fue admitida la demanda² y el 30 de septiembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., las entidades accionadas no contestaron la demanda.

Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 1 de septiembre de 2020⁴ se dispuso prescindir de la audiencia inicial y correr traslado por el término de diez (10) días para que las

¹ Folio 23.

² Folios 26 y 27.

³ Folio 48.

⁴ Folio 76.

partes y el Agente del Ministerio Público designado para este Despacho aportaran sus alegatos de conclusión por escrito, con el fin de proferir la correspondiente sentencia anticipada.

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA.

El 14 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Preciso que las personas que laboran al servicio docente oficial tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA.

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 7 de septiembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas. Manifestó que la posición de la entidad es conciliar, por tanto, solicitó al Despacho correr traslado a la parte actora de la fórmula de arreglo.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES.

-Resolución Nro. 1285 del 14 de febrero de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 15-16)**

-Petición con radicado Nro. E-2018-128990 del 23 de agosto de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 12 y 13)**

-Constancia de conciliación extrajudicial del 05 de diciembre de 2018, expedida por la Procuraduría Nro. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 18-22vto)**

Constancia de consignación del banco BBVA en donde se realiza el pago de cesantías parciales de \$14.076.650. **(fls.17)**

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El presente proceso se contrae a dilucidar si existió indebida aplicación y falta de aplicación de normas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, al reconocer y pagar tardíamente las cesantías parciales a favor de la parte actora y omitir pronunciarse sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías y en consecuencia, debe declararse la existencia del silencio administrativo negativo, la nulidad del acto ficto y ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, o si por el contrario, deben prosperar las excepciones y argumentos de defensa propuestos.

8. CONSIDERACIONES.

Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁵, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo***

⁵ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

Según la norma en cita, el término de setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escruera Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales**, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá

considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayados originales).*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 17 de octubre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-494133, Wilson Gómez Lozano solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente por Resolución Nro. 1285 del 14 de febrero de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 25 de abril de 2018.

Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que la expedición del acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido, a más tardar, el día 08 de noviembre de 2017, y fue expedido el 14 de febrero de 2018, el cual debió cobrar ejecutoria, a más tardar, el día 23 de noviembre de 2017 y fue el día 28 de febrero de 2018, ahora bien, el plazo para el pago oportuno de las cesantías solicitadas, se mantuvo hasta el 31 de enero de 2018, sin embargo, se efectuó tardíamente el 25 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 1 de febrero de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 24 de abril de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 83 días de mora en el pago de las cesantías; dilación que genera el derecho al pago de la rogada sanción moratoria, la que debe liquidarse teniendo en cuenta el salario básico devengado por la parte actora en el año 2018⁷, que fue la anualidad en la que se causó el derecho.

⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁷ La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación

En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar 24 de abril de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 23 de agosto de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 24 de noviembre de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que, en el acto ficto, previamente aludido, objeto de demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que deberían fundarse.

Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A., reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 83 días de salario básico pagado por el Gobierno Nacional al docente para el año 2018, pues en este año se causó el derecho de pago.

No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de estas.

Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 23 de agosto de 2018 por **WILSON GOMEZ LOZANO**, quien se identifica con cédula Nro. 17.415.802, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 23 de noviembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **WILSON GOMEZ LOZANO**, quien se identifica con cédula 17.415.802, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario del año 2018 por cada día de retardo, durante el periodo comprendido entre el **01 DE FEBRERO DE 2018 y el 24 DE ABRIL DE 2018**, para un total de **83 días** de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7924b7490e0e5eb1cbc7ac13b4cd52f3fcc5bcbb89652b3bb2aff96c2cf24

Documento generado en 03/11/2020 10:10:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024700
Demandante: JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto del 15 de septiembre del año en curso, este Despacho ordenó lo siguiente:

“Así las cosas, este Despacho previo a continuar con el trámite pertinente y como quiera que la renuncia presentada por el apoderado, cumplió con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispone: 1. ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, identificado con el número de cédula 93.409, titular de la T.P. No. 232.301 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte actora. 2. REQUERIR al señor JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA, con el fin de que, a más tardar en el término de treinta (30), contados a partir de la notificación de este auto, se sirva a designar un apoderado (a), que lo represente, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.”

De ésta manera, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho)

De conformidad con la orden impartida en el memorado auto del pasado 15 de septiembre de 2020, para preservar el debido proceso con fundamento en el art 178, del C.P.A.C.A., se ordena nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término **QUINCE (15) DÍAS**, subsiguientes a la notificación de la presente decisión se sirva designar un apoderado (a) para que lo represente en el proceso, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuencia de la terminación del proceso.

Vencido el término de los 15 días, por secretaría se debe ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e46dd013c0b67ef565e45689c9e4242a5411ce73fd10ee154ff6ef5d5d72e24

Documento generado en 03/11/2020 03:42:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220190028800
Demandante: LAURA SOFIA POLO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA REELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito contenidas en el escrito fechado y radicado el 18 de diciembre de 2019, término que fenecía hasta el 3 de julio de 2020.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

“...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer...”*

Por otro lado, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Yuly Stephany Pineda García, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.213.034 y tarjeta profesional Nro. 240.890 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68151696617e1c054621d4999508f599d92c8004477851ba5013e001519a94da

Documento generado en 03/11/2020 03:42:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036700
Demandante: LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, y como quiera que le recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se procede a señalar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

La audiencia será virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Para el cumplimiento de lo ordenado se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al plenario:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jotalora@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02313b9015d7b1ad622f2fd743bdff8ff285fef7cf64762bfbc3adfcc88ea562**
Documento generado en 03/11/2020 03:42:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.T. 11001333502220190037700
Accionante: JULIO CESAR GUERRERO GÓMEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo la sentencia del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por lo cual se acogieron las pretensiones de la acción y en consecuencia se ordenó resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **16 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por lo que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial; en la medida que la parte actora allegó un memorial solicitando que se promueva el incidente de desacato, es el caso de dar aplicación al artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

- 1.-) Oficiar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
- 2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA, TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
- 3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como al **MINISTERIO DE TRABAJO**, aclarándose que dicha cartera Ministerial, para efectos del cumplimiento de esta acción de tutela, ha de tenerse como superior funcional de Colpensiones, según lo previsto en el Decreto 4157 de 2011, con el fin de requerirlos para que procedan a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que la **PROCURADURÍA** evalúe la posibilidad de abrir las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatender la presente orden, este despacho: (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En el evento que la entidad aquí identificada como Superior de **COLPENSIONES**, no lo sea deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÒ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Proceso: A.L. 110013335022201800011800

Demandante: Colpensiones

Pág. 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd28f8438fad47ee62cfb2c0a9d8d4b9a2219e1e8387cfd58fa97758c9b09e1a

Documento generado en 03/11/2020 03:42:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041800
Demandante: ELVIRA JIMÉNEZ SALAMANCA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional–FOMAG y en consecuencia se dio por terminado el presente proceso.

El Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben cumplirse para la interposición y sustentación del recurso de apelación contra autos escritos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, en el caso bajo examen atendiendo la literalidad de la precitada norma, los tres días que tenía el apelante para interponer y sustentar la alzada, se vencieron el 5 de octubre de 2020, y como el libelo se allegó el ulterior día 14 de octubre de 2020, dicha actuación es extemporánea y conllevó a la firmeza de la respetiva decisión judicial.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, por medio

del cual se dispuso declarar probada la excepción de prescripción y se por terminado el proceso, tal como lo solicitó el Ministerio de Educación Nacional–FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8ef4ed4e9518cea19be4733e5a0631c7442aace4d435e3f91abbc497b8adcb

Documento generado en 03/11/2020 03:42:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045700
Demandante: IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 26 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición radicada el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 26 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición radicada el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como

lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.”.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 21 de junio de 2017 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución No. 7177 del 28 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron canceladas el 25 de octubre de 2017, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 26 de septiembre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición, por lo que se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte referida.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la CESANTÍA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho”.*

4.3. Aseveró que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la forma de calcular el tiempo para otorgar respuesta a las peticiones, el momento en el que se entiende configurado el silencio administrativo y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso, por lo que, en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 12 de noviembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 14 de febrero de 2020, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que las representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memorial radicado el 13 de julio de 2020, en el que no propuso excepciones.

5.4. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, este Despacho dispuso: *“Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: 1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-. 2. TENER por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 4. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 5. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 6. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 7. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.”.*

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 22 de septiembre de 2020, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: *“La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establece sanciones y se fijan términos para su cancelación” (...)* De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley. Por su parte, el parágrafo del artículo 5 ibídem se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa”. Por otro lado y en relación con la condena en costas sostuvo que: *“Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.”.* Finalmente, aportó propuesta de conciliación.

5.6. Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos: *“Acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 12 de junio del 2017. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial que esta materializado en la Resolución No. 7177 del 28 de septiembre 2017, expedida por la Secretaría del Distrito de Bogotá, actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida esto es, 25 de octubre del 2017, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. e) La mora en el pago efectivo de la prestación reconocida equivalente a 28 días. Con fundamento en tales presupuestos probatorios, resulta entonces posible, la aplicación en el caso concreto, de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. (...) Es de anotar que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar la fecha de pago y así se puede corroborar con el*

recibo de Fiduprevisora allegado, adicional a ello es importante resaltar que frente a la aplicación de la ley 1071 de 2006 o RÉGIMEN APLICABLE, es necesario mencionar que el Consejo de Estado sección 2 subsección A con ponencia del Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN en sentencia del 21 de octubre de 2011, dejó claro que la ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes afiliados al FONPREMAG, en razón a la aplicación del derecho a la igualdad y al principio INDUBIO PRO OPERATIO (favorabilidad en materia laboral). Por lo anterior no le es dable aceptar el argumento que expresa “que en relación a los docentes no se les puede aplicar un régimen general de los servidores públicos por tener un régimen especial, ello violaría los principios constitucionales y el precedente jurisprudencial.” De otro lado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de Julio de 2018, dentro del Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-00 radicado interno No. 4961-2015, que constituye una doctrina vinculante en cuanto el régimen aplicable a los docentes respecto de la sanción por mora en la cancelación oportuna de las cesantías, en la aplicación de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, así como también la sentencia de la Corte Constitucional, SU 336 de 2017, concluyó que los docentes al servicio del estado tienen derecho, previo al cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso en concreto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En esos términos dejó sentados mis alegatos de conclusión, solicitando al Despacho de manera respetuosa sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda.”.

5.7. A través de auto del 14 de octubre de 2020, se ordenó el traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada; sin embargo, corrido el término esta parte manifestó que no tiene ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 7177 del 28 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2018-147773 del 26 de septiembre de 2018, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Recibo de Pago emitido por el BANCO BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 25 de octubre de 2017.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 27 de septiembre de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2017, expedido el 30 de mayo de 2017 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 30 de mayo de 2017 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que presuntamente se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrillas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la

ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2017-CES-449264 del 12 de junio de 2017, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 7177 del 28 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 25 de octubre de 2017.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 6 de julio de 2017, y con evidente dilación, se expidió hasta el 28 de septiembre de 2017. En el caso concreto el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas era hasta el 26 de septiembre de 2017; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 25 de octubre de 2017.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 27 de septiembre de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 24 de octubre de 2017 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 28 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2017³ era de CIENTO CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$104.011)⁴, se procede a ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías equivale a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.912.308).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 27 de septiembre de 2017, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 26 de septiembre de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración no contestó de fondo la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta de fondo alguna, ha de entenderse configurado el 26 de diciembre de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, en atención a que infringe las normas en que debería fundarse.

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

³ La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

⁴ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2017, asciende a la suma de \$ 3.120.336.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 28 días del salario básico pagado en el año 2017, por valor total de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.912.308).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 26 de septiembre de 2018 por **IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.640.133, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.640.133, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017 por cada día de retardo, a partir del **27 DE SEPTIEMBRE DE 2017** y hasta el **24 DE OCTUBRE DE 2017**, para un total de **28 días**, que equivalen a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.912.308), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: **ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f95c78f3ad16551f41d4ec42969ca879b86b0311d8751b382e4df17beb4473b**
Documento generado en 02/11/2020 06:43:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051200
Demandante: BERTHA NOPE PULIDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueven a través de apoderado judicial BERTHA NOPE PULIDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

Primera Se declare la existencia del Acto ficto presunto, configurado por el silencio de la Administración, en relación a la solicitud radicada ante la FIDUPREVISORA S.A. el día 22 de agosto del 2019 con radicado No. 20190322883382, toda vez que, han transcurrido más de tres meses, y la entidad demandada no ha dado contestación a la petición.

Segunda: Se declare la existencia del Acto ficto presunto, configurado por el silencio de la Administración, en relación a la solicitud radicada ante el Ministerio Educación Nacional el día 16 de agosto del 2019.

Tercera: Se declare la Nulidad, por violación de la ley de los ACTO(S) FICTO(S) PRESUNTO(S), por medio de cual SE NEGÓ al(a) señor(a) BERTHA NOPE PULIDO, el REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL 12% o cualquier otro valor REALIZADOS EN SALUD sobre la (s) Mesada (s) Adicional (es) de junio y diciembre descontados de su Pensión de Jubilación Reconocida mediante Resolución No. 000198 del 03 de Febrero del 1998, descuento efectuado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cuarta: Como consecuencia de la anterior Nulidad, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., le REINTEGRE TODOS LOS DESCUENTOS DEL 12% o cualquier otro valor, descuentos REALIZADOS EN SALUD sobre la(s) Mesada(s) Adicional(es) de junio y diciembre descontados de la Pensión de Jubilación del (la) demandante BERTHA NOPE PULIDO.

Quinta: se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que partir de la ejecutorio de la sentencia, NO DEBE CONTINUAR EFECTUÁNDOSE, EL DESCUENTO 12% o cualquier otro valor EN SALUD sobre la(s) Mesada(s) Adicional(es) de junio y diciembre descontadas de la Pensión de Jubilación del señor(a) BERTHA NOPE PULIDO.

Sexta: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los AJUSTES DE VALOR, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, según lo preceptuado por el artículo 187 de la ley 1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo).

Séptima: Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 187, 188, 189, 192 de la ley 1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo), atendiendo la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la honorable Corte Constitucional.

Octava: Se condene en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al artículo 188 de la ley 1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo)."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. Mediante Resolución No. 000198 del 03 de febrero del 1998, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., reconoció y ordenó el pago de la Pensión de Jubilación a la mencionada docente.

3.2. Desde el primer pago de mesadas de la pensión jubilación, se le han efectuado descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales, sin que exista fundamento jurídico.

3.3. Mediante derecho de petición con radicado del 16 de agosto de 2019, la demandante solicitó ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales.

3.4. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- a la fecha no se ha pronunciado, configurándose el silencio administrativo negativo.

3.5. La demandante mediante derecho de petición con radicado No. 20190322883382 del 22 de agosto del 2019, solicitó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales.

3.6. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la fecha no se ha pronunciado respecto de la petición No. 20190322883382 del 22 de agosto del 2019, configurándose el silencio administrativo negativo.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, 10 del Código Civil y 81 de la Ley 812 de 2003; Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, Ley Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 91 de 1989 y Ley 1437 de 2011.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que "Las Normas Superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la Administración Pública; de donde nace la exigencia, para las autoridades de la República, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en sus vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del estado social de derecho y de los particulares (art. 2º C.P.). De la supremacía de la Constitución (art. 4 C.P.). Y de la igualdad de derechos (art. 13 C.P.), amen, desconsiderar que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 C.P.), el cual reemplaza en su totalidad con la pensión, de la cual no se puede ni se debe efectuar descuentos no permitidos, por cuanto esta mesadas pensionales y

adicionales se convierten en vitales para su subsistencia digna, pero que si es menguada por descuentos no permitidos pierde poder adquisitivo frente a los bienes y servicios (art. 48 inciso final) como consecuencia de ello, vulnerando los derechos adquiridos (art. 58 C.P. Con violación directa al Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado Radicado 1064 de fecha 16 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo), derechos que son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. En consecuencia, es responsabilidad de los funcionarios competentes (art. 6º C.P.), en este caso LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., de velar para que no se efectúen descuentos ni operaciones fuera del ámbito legal. El oficio demandado vulnera en forma manifiesta dichos preceptos, por cuanto al desconocerlos, los administradores públicos violan las normas que regulan la pensión de los docentes públicos. (...) La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (arts. 6º y 91 C.P.). El artículo 4º de nuestro ordenamiento civil, prescribe que ante la incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una Ley preferirá la Constitución. Por su parte el Art. 4º de la Constitución prescribe que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales. Entonces se entona la violación encadenada de normas constitucionales, trayendo otras a mención como el artículo 13 Superior, dotando al estado de la obligación de proteger a los habitantes de tercera edad (Pensionados) y el 29 Superior por cuanto no se aplicó un debido proceso en la actuación demandada y ejecutada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), en calidad de administradora de los Recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Acompañando la violación sistemática de normas de carácter Constitucional, tenemos que el mismo artículo 49 de nuestra C.P. se ve afectado en la medida de la falta de control de parte de las autoridades gubernamentales frente a estos descuentos no permitidos, además de las faltas a los principios de eficacia plasmados y ordenados en la mencionada. EL ACTO FICTO PRESUNTO DEMANDADO, transgrede normas de orden superior, mencionadas, al desestimar de plano y su fundamento constitucional, el deber de reintegrar los descuentos del 12%, efectuados sobre la(s) mesada(s) adicional(es) de junio y diciembre del (la) docente BERTHA NÓPE PULIDO.”.

4.3. Aseveró que sus peticiones tienen como fundamento jurisprudencial, las siguientes decisiones: (I) Sentencia del 17 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C -; (II) Sentencia del 2 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 19 de diciembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 21 de enero de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 14 de febrero de 2020, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que las representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memorial radicado el 14 de julio de 2020, en el que se propusieron excepciones de fondo como: “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, sostenibilidad financiera y buena fe”.

5.4. A través de auto del 29 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto 806 de 2020, este Despacho, resolvió: “Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: 1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-. 2. TENER por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 4. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 5. TENER como pruebas los documentos que obran en el

expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 6. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 7. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.”.

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 1º de octubre de 2020, la parte actora presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: “Que los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud tienen el carácter de contribuciones parafiscales; máxime que es un gravamen que incide sobre la mesada pensional afectando su monto real, deben estar soportados en una ley que así lo establezca, esto en virtud del principio de legalidad. La anterior apreciación ha sido reiterada por la corte Constitucional en la Sentencia C - 430 de 2009, en los siguientes términos: “La corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social en salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidos como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, y en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de la ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo.”. El acto legislativo 01 de 205 dispuso “sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”. De lo anterior se infiere con claridad que todo descuento no autorizado por el titular debe estar ordenado por la ley. Ahora bien, el artículo 8 de la ley 91 de 1989 establecía un aporte del 5% de las mesadas, incluidas las mesadas adicionales, así: “El fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) El 5% de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.”. La anterior disposición quedo subsumida y tácitamente derogada desde el 27 de junio de 2003 por efecto del artículo 81 de la ley 812 de 2003 fecha de vigencia de esta ley que extendió la aplicación de la ley 100 de 1993 a los docentes y les incremento la cotización para salud al 12%, totalmente a su cargo, sin que en ninguna de sus disposiciones se refiera a aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales. No resulta claro que, a los afiliados al Fomag (docentes) se les esté aplicando en la actualidad el 12% en lo que se refiera a la cotización, conforme a la ley 100 de 1993, pero en materia de los descuentos en salud en las mesadas adicionales les apliquen la ley 91 de 1989. Lo cual demuestra que, a este grupo de afiliados al FOMAG, se les está aplicando la ley de manera parcializada, desconociendo el principio de inescindible de la norma y el principio de favorabilidad. El querer del legislador con la ley 100 de 1993 en materia de cotización en salud y descuentos en las mesadas pensionales adicionales, es aplicar un trato igual a todos los pensionados. El decreto 1073 de 2002 prohíbe el descuento en salud en la mesada adicional de diciembre, y además la sentencia del 3 de febrero de 2005 (expediente 3166/02), dejó en firme la prohibición de los descuentos en la precitada mesada adicional. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede inferir orientados por el principio de legalidad que debe caracterizar todo descuento para salud, sobre las mesadas pensionales adicionales, como contribución parafiscal que son, echa de menos norma legal vigente que imponga de forma clara y expresa tal gravamen y no es posible inferirlo por vía de mera interpretación, pues reza el generalizado axioma “donde la ley no distingue no le es dado al interprete distinguir” y de hacerlo erosionaría derechos subjetivos de los pensionados, protegidos por diferentes normas de la constitución política. De esta forma dejo expuesto mis alegatos en el asunto de la referencia, esperando sean acogidos por el despacho.”.

5.6. Así mismo, el apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos: “Aterrizando al caso en concreto, teniendo en cuenta que la accionante se vinculó como docente, antes la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se puede colegir que de acuerdo a la pauta interpretativa fijada por la Sala de consulta y servicio Civil el Consejo de Estado, los descuentos efectuados sobre su mesada adicional de diciembre se encuentran ajustados a derecho. Así la cosas y si bien el monto para calcular su cotización se encuentra fijado en la Ley 812 ibídem, es la Ley 91 de 1989 la que regula el régimen pensional aplicable a su caso, y en ella se autoriza el descuento de un 5% sobre cada mesada adicional pensional devengada por la beneficiaria, incluyendo las adicionales, con el fin de financiar la prestación de los servicios de salud. V. PETICIONES. Al tenor de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas. PRIMERO. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. SEGUNDO. Ordenar el Archivo del Expediente. TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.”.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 000198 del 3 de febrero de 1999, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la parte actora.

6.1.2. Petición con radicado del 19 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales.

6.1.3. Petición con radicado No. 20190322883382 del 22 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales.

6.1.4. Extracto de Pagos desde el 31 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2019, expedido el 10 de octubre de 2019 por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6.1.5. Resolución No. 1686 del 31 de marzo de 1998, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se acepta la renuncia a la mencionada docente, a partir del 13 de abril de 1998.

6.1.6. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la parte actora.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante BERTHA NOPE PULIDO, tiene o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales devengadas.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. En relación a quién debe comparecer en juicio en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del estado, donde por mandato legal deba hacerse uso de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que:

8.3. La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prevé en su artículo 3º, que esta será una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.4. Conforme a lo anterior, la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

8.5. Por otro lado, la mencionada norma señala en su artículo 9º, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

8.6. Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.7. Conforme a la citada normatividad, se puede concluir que, en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la autoridad territorial en nombre del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae sobre esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

8.8. Así mismo, que la Fiduciaria La Previsora deberá asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de los derechos reconocidos o que posiblemente se reconozcan, que impliquen disposición del patrimonio, en atención a que es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos o la que tiene la facultad para realizarlos, tal y como lo expresó el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 23 de mayo de 2002, con radicado número 1423, Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar.

8.9. En conclusión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán actuar en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de derechos prestacionales y pensionales, mientras que la Fiduciaria La Previsora S.A. ejercerá la representación de dicha entidad en los asuntos relacionados con el pago de beneficios adquiridos.

8.10. Ahora bien, sobre los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas pensionales, cabe advertir que con la expedición de la Ley 6ª de 1945 *“por medio la cual se dictan unas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”*, se ordenó al Gobierno Nacional organizar la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, dispuso que la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- se encargaría del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales para los empleados y obreros nacionales, entre ellas, del servicio médico de los mismos y además indicó en su artículo 20, que:

“ARTÍCULO 20.- El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se formará así:

a. (Modificado parcialmente por la ley 93 de 1946, art. 1) Con un aporte anual equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios del Presupuesto de la Nación.

b. Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

c. Con un aporte equivalente al dos por ciento (2%) mensual de los jornales de los obreros nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

Con un aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual de todo empleado nacional, cubierto por éste.”.

8.11. Posteriormente, con la expedición de la Ley 4º de 1966 *“por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso para el sostenimiento del sistema una cotización mensual del 5%, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizarán con destino a la misma, así: (...)

Parágrafo. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional”.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.12. La anterior cotización se reiteraría con la promulgación del Decreto 3135 de 1968 (artículo 376) *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”* y del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 (numeral 37 artículo 90) *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.”*.

8.13. Valga aclarar que bajo las citadas normas los descuentos se aplicaban automáticamente sobre la mesada pensional de los afiliados, dado que no existían mesadas adicionales y solo con la expedición de la Ley 4º de 1976 *“por el cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial, y privado y se dictan otras disposiciones”* se generó la creación de una mesada adicional para el mes de diciembre, más conocida como la mesada 13 y esta fue blindada de cualquier descuento, incluso de la cuota del 5% de que trataba el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969.

8.14. Con la afiliación forzosa que trajo consigo la Ley 91 de 1989 *“por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* en material pensional, para todos los docentes activos y retirados, se mantuvo los descuentos sobre las mesadas en cuantía del 5% y se incluyó la mesada adicional de diciembre o mesada 13, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.”

8.15. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, fue **ratificada** la mesada adicional de diciembre o mesada 13 (artículo 50) establecida por la Ley 4ª de 1976 y **creada** la mesada adicional de junio o mesada 14 (artículo 142), que fue aplicada al sector docente por extensión del juicio de constitucionalidad que se realizara sobre la norma.

8.16. Cuando se implementó el actual Sistema de Seguridad Social Integral, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuaron cotizando el 5% sobre todas las mesadas pensionales ya que estaban exceptuados del régimen general de la Ley 100 de 1993; sin embargo, la Ley 812 de 2003 permitió la aplicación del esquema de aportes diseñado en el Sistema General de Seguridad Social a los afiliados del Magisterio, rompiendo el carácter exceptuado del régimen docente, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. (...) Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”

Además, también dispuso que:

“ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.”

8.17. Es decir, a partir de la Ley 812 de 2003, vigente desde 27 de junio de 2003, los descuentos en salud se liquidan con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993, lo anterior significa que la tasa de cotización para salud a cargo de los docentes pensionados aumentó del 5% al 12%, y aunque más tarde se elevó al 12.5% por el artículo 10 de la Ley 1127 de 2007, después fue restaurada al 12% por disposición del artículo 1º de la Ley 1250 de 2008.

8.18. Ahora bien, como quiera que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, guarda silencio respecto de las mesadas adicionales y el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, señala que el descuento

debe incluir a las mesadas 13 y 14, este Despacho para resolver dicha antinomia, aplicará las estipulaciones sobre la validez y aplicación de la ley en el tiempo, previstas en los artículos 3 y 14 de la Ley 153 de 1887, que disponen:

“ARTICULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. (...)

ARTICULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.”.

8.19. Teniendo en cuenta las normas previamente destacadas, el Despacho extrae que una disposición legal queda fuera del ordenamiento jurídico cuando mínimo se cumple alguna de las siguientes condiciones: i) que el legislador así lo haya declarado, ii) por incompatibilidad, y iii) por existir nueva regla que regula o reproduzca íntegramente la materia. De tal manera que en el presente estudio se ha podido constatar que:

8.20. El numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, fue derogado expresamente por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, al señalar que la Ley 91 de 1989 continuaba rigiendo sólo respecto de la forma como se venía prestando el servicio de salud para los docentes, porque el costo sería cubierto conforme a lo estipulado en la Ley 100 de 1993; por lo tanto, dejó de ser el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, la regla que determina la fórmula para realizar los aportes a la salud, quedando vigente el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

8.21. Además, las normas anteriormente citadas resultan incompatibles entre sí porque la norma posterior regula en forma íntegra la materia, teniendo en cuenta que la redacción del numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, junto con sus modificaciones, y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se utiliza sin distinción alguna, los términos “cotización”, “aportes” y “monto”, los cuales indican una base para liquidar la contribución al sistema de salud, que se compone de un porcentaje aplicado a un ingreso del beneficiario de la prestación, esto es, en el caso del numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, la base para liquidar la cotización (aporte o monto) es del 5% sobre todas las mesadas entregadas al pensionado, mientras que en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 es el 12% sobre lo devengado a título de salario o mesada pensional.

8.22. De acuerdo al anterior análisis, es evidente que la norma posterior -artículo 204 de la Ley 100 de 1993- regula en su integridad los componentes de la base de liquidación de los aportes, a saber: el porcentaje (12%) y el concepto al cual se aplica (la mesada pensional), razón por la cual se debe entender que no subsiste en el ordenamiento jurídico la norma anterior -numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989- en cuanto a porcentaje (5%) y el concepto (14 mesadas pensionales).

8.23. Otro sería el razonamiento, si definitivamente el actual Sistema de Seguridad Social Integral no indicara sobre qué concepto se aplica el mentado porcentaje de cotización, pero ha sido evidente que el 12% se aplica a la mesada pensional.

8.24. Ahora bien, el hecho de que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 no señale expresamente las mesadas objeto del descuento, esto no implica, necesariamente, que se tenga que acudir a la norma anterior (Ley 91 de 1989), porque el Sistema de Seguridad Social es un conjunto de normas en materia de aportes al cual remitió en forma general la Ley 812 de 2003.

8.25. Aunado a lo anterior, sobra recordar que la Ley 43 de 1984 en su artículo 5° había determinado que sobre la mesada 13, correspondiente al mes de diciembre, no se efectuarían descuentos para salud, en razón a que la normatividad vigente para aquella época ordenaba el descuento sobre la mesada pensional en forma general, como ahora lo hace el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

8.26. Todo lo anterior para evidenciar que cuando el legislador nada dice sobre las mesadas pensionales objeto del descuento, es porque se está refiriendo a la mesada ordinaria del mes y es sobre la misma que se debe calcular el aporte o el valor de la cotización, quedando automáticamente excluidas las mesadas adicionales, inclusive la mesada 14 devengada en el mes de junio.

8.27. El anterior razonamiento, es respaldado por el Decreto 1073 de 2002, el cual ordenó en el parágrafo del artículo 1º que los descuentos ordenados por ley a las mesadas pensionales no se aplican a las mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

8.28. Incluso, por la naturaleza laboral de la prestación debe ser aplicado el principio de favorabilidad, que entra en operación cuando ha quedado alguna duda sobre la regla aplicable para determinar la cuantía de los aportes laborales que financian las prestaciones sociales.

8.29. En conclusión, con lo anteriormente expuesto, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por orden de la Ley 812 de 2003, están obligados, actualmente, a cotizar para salud única y exclusivamente sobre las mesadas pensionales ordinarias o correspondientes a cada mes, no sobre las extraordinarias, debido a la naturaleza mensual de los costos del servicio de salud.

8.30. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ solicitó como restablecimiento del derecho la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

8.31. En este sentido, se observa que a través de la Resolución No 000198 del 3 de febrero de 1999, se le reconoció la pensión de jubilación; por ende, la beneficiaria recibe las mesadas adicionales de junio y diciembre y sobre las mismas realizan descuentos por aportes a salud, como se percibe del extracto de pagos pensionales realizados desde el 31 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2019, expedido el 10 de octubre de 2019 por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; sin embargo, como se advirtió en precedencia, dichas deducciones no tienen fundamento jurídico, atendiendo a que a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha, no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan actos acusados y en consecuencia, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, de la siguiente manera:

8.32. El Despacho declarará la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado del 19 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y, en consecuencia, la nulidad del citado acto ficto negativo, que se configuró el 19 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A.

8.33. Así mismo, se declarará la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado No. 20190322883382 del 22 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y, en consecuencia, la nulidad del citado acto ficto negativo, que se configuró el 22 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A.

8.34. Lo anterior, en atención a que los mencionados actos administrativos, al negar la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales y la suspensión de los citados descuentos, infringen las normas en que deberían fundarse, como acertadamente razonó la parte actora desde su escrito inicial y por el contrario no se acogerán los argumentos de defensa propuestos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

8.35. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, se ordenará a las entidades accionadas **reintegrar** los dineros descontados que no estén prescritos y que hayan sido descontados por concepto de aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre canceladas a la demandante y, además, se ordenará **suspender** los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre dichas mesadas adicionales.

8.36. En cuanto a la prescripción, se observa que a la parte actora se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 000198 del 3 de febrero de 1999 y esta formuló la primera petición de reclamo el 19 de agosto de 2019 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; en consecuencia, hay lugar a declarar configurado el fenómeno prescriptivo trienal sobre las acreencias debidas con anterioridad al 19 de agosto de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

8.37. Las sumas que deban pagar las entidades accionadas por concepto de reintegro de los dineros descontados por aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre canceladas a la parte actora.

8.38. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.39. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.40. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.41. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, sostenibilidad financiera y buena fe”* propuestas por la

entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, en virtud a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de agosto de 2019 por **BERTHA NOPE PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.388.112, ante la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Tercero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de agosto de 2019 por **BERTHA NOPE PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.388.112, ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, acto ficto configurado el 22 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Cuarto: DECLARAR la nulidad de los **ACTOS FICTOS NEGATIVOS** referidos en los numerales anteriores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reintegre los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre canceladas a la parte demandante **BERTHA NOPE PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.388.112 y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre las citadas mesadas adicionales.

Sexto: ORDENAR a las entidades demandadas **indexar** los valores a pagar (reintegro de los descuentos), para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales canceladas a la parte actora.

Séptimo: DECLARAR prescritas las acreencias debidas con anterioridad al 19 de agosto de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y tal como se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: ORDENAR a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Noveno: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo Primero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Segundo: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feecdf7f7eb013cbf16d874abe1aeccd48941c57f04b7b65853fbcda3ade14f8

Documento generado en 03/11/2020 10:59:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003300
Demandante: EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver las excepciones de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO, mediante apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 18 de febrero de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada y a las vinculadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y contestaron la demanda dentro de los términos legales, así:

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dieron contestación a la demanda; sin embargo, no propusieron excepciones previas ni de fondo.

Así mismos, a través de escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó la demanda y propuso como excepciones la *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”*.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”* y para soportar esos medios exceptivos, expresó:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. - Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A. Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la

demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado: La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de !mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los 10 efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

(...) PRESCRIPCIÓN: La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.”.

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el mismo, con memorial radicado el 7 de octubre de 2020, en el que manifestó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. En cuanto a esta excepción me permito manifestar que la parte actora interpuso el presente medio de control contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y considera que las SECRETARIA DE EDUCACIÓN de los Entes Territoriales actúan en delegación por facultad legal atribuida por el artículo 56 de la ley 962 de 2005 en materia de prestaciones sociales a cargo del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo reiterado en reciente Jurisprudencia emitida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en providencias: 1) de fecha 04 de octubre de 2017 dentro del expediente N° 1100133350302016050001, Magistrado Dr. SAMUEL RAMÍREZ POVEDA en la Subsección “C”. 2) providencia de fecha 27 de julio de 2017 dentro del expediente N° 1101334205220160052201, magistrada Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la Subsección “A”.*

Finalmente, el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, expediente N° 68- 001-2333000201500739-01(0743-2016) M.P. Dr. William Hernández Gómez, mediante auto N° O- 057- 2018 proferido el 26 de abril de 2018, confirmó que es en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recae la responsabilidad del reconocimiento y pago de las Prestaciones sociales de los docentes y no a las Secretarías de Educación de los entes territoriales, por lo expuesto, la parte demandante manifiesta que es el(la) señor (a) juez quien debe resolver lo que en derecho corresponda.”.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que las excepciones propuestas de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”* son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P. y el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betáncourt; sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación **formal** y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación **material**, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso, en lo concerniente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva materialmente, en atención a que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló: “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”.

Por otra parte, el artículo 56 de Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Bajo el anterior derrotero, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar la norma transcrita anteriormente y en su artículo 2º, plasmó: “Artículo 2º. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”.

Por otra parte, en el artículo 3º del citado decreto, indicó: “Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las **solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley 5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada** del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.”.

Por último, el parágrafo 2º del citado artículo, dispuso: “Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial**, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, **carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo**.”.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros intermediarios para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el hecho de que la entidad territorial sea la encargada de elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente sean quienes los suscriben previa aprobación de la Fiduciaria (encargada de la administración de los recursos de Fomag), dicha actividad se realiza por mandato legal y en representación del citado Fondo y en ese orden de ideas, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente el Consejo de Estado², afirmó: *“No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

En el caso concreto se evidencia que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ elaboró el acto administrativo que reconoció las cesantías solicitadas por la parte actora, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición de cesantías parciales elevada por la parte actora fue el 8 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con esta; por lo que, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se ordenará la desvinculación de la citada entidad del presente proceso.

Respecto de la excepción de prescripción, este Despacho advierte que se abstendrá de efectuar un pronunciamiento sobre dicho medio exceptivo, por sustracción de materia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 14 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de *"Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva"* propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Cuarto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc34784545c449f1188d2670c4ed2573888a2996245aa825d88046ca0913b78**
Documento generado en 02/11/2020 06:43:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200004500
Demandante: LIBIA SANTAMARÍA GALEANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se dispuso: “1. **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** - con el fin de que certifique el tipo de relación laboral que tenía la entidad con LIBIA SANTAMARÍA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No 63.251.199, especificando las fechas ingreso y de retiro de la citada ciudadana dentro de la institución y, además, deberá aportar lo(s) contrato(s) de trabajo o la(s) resolución(es) de nombramiento y acta(s) de posesión que esta suscribió para el ingreso a laborar en su institución. En caso de no tener estos documentos, informar las razones de dicha circunstancia y para el efecto, se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en el que sea recibido en el correo electrónico de la entidad, el respectivo requerimiento judicial, so pena de hacer uso de los poderes del Juez, contemplados en los artículos 43, 44 del CGP, en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; en consecuencia y por Secretaría, **LIBRAR** el oficio pertinente. 2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.
2. Vencido el término otorgado, la entidad oficiada a través de memorial radicado el 25 de septiembre de 2020, indicó que mediante oficio No No. OFI20-74311 MDN-SGDA-GAG del 25 de septiembre de 2020 remitió por competencia el requerimiento previo realizado por esta sede judicial al Mayor FLORENTINO ARIZA, en calidad de oficial de servicio al ciudadano del Ejército, en atención a que el Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa informó que revisado el acervo documental y con la información aportada en su solicitud, no figura información alguna a nombre de la LIBIA SANTAMARÍA GALEANO.

Sin embargo, el Despacho considera pertinente solicitar la certificación de la última unidad geográfica donde laboró la demandante; en consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** con el fin de que:
 - 1) Certifique el tipo de relación laboral que tenía la entidad con LIBIA SANTAMARÍA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No 63.251.199, especificando las fechas de ingreso y de retiro a la institución, aportando lo(s) contrato(s) de trabajo o la(s) resolución(es) de nombramiento y acta(s) de posesión que esta suscribió para el ingreso a laborar en su institución.
 - 2) Certificación en la que se indique el lugar geográfico (ciudad o municipio) de la última unidad de servicio oficial de LIBIA SANTAMARÍA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No 63.251.199 (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

Para el efecto, se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en el que sea recibido en el correo electrónico de la entidad, el respectivo requerimiento judicial, **so pena de hacer uso de los poderes del Juez, contemplados en los artículos 43, 44 del CGP, en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia;** en consecuencia y por Secretaría, **LIBRAR** el oficio pertinente.

2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f85c96c6d5fdd76b1c6ded39a7ba74f5ecd87ca7e57c3ef4b56a78b05593e24b
Documento generado en 02/11/2020 06:43:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005900
Demandante: ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de la excepción propuesta por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver la excepción de *"Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

ADRIANA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ, mediante apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 10 de marzo de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada y a las vinculadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y contestaron la demanda dentro de los términos legales, así:

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dieron contestación a la demanda; sin embargo, no propusieron excepciones previas ni de fondo.

Así mismos, a través de escrito radicado el 23 de septiembre de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó la demanda y propuso como excepción la *"Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva"*.

II. DE LAS EXCEPCIÓN PROPUESTA

La apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva"* y para soportar ese medio exceptivo, expresó:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. (...) es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar

los perjuicios ocasionados al demandante. Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa. En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía y en consecuencia, que se condene a la entidad al pago de la mencionada sanción. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia. Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el FOPREMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOPREMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio. (...) En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción. Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.”.

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que la excepción propuesta de “Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva” es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P. y el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

La falta de legitimación en la causa por pasiva, comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso¹.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación **formal** y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación **material**, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso, en lo concerniente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva materialmente, en atención a que la ley 91 de 1989 creó el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló: “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”.

Por otra parte, el artículo 56 de Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Bajo el anterior derrotero, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar la norma transcrita anteriormente y en su artículo 2º, plasmó: “Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”.

Por otra parte, en el artículo 3º del citado decreto, indicó: “Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.”.

Por último, el párrafo 2º del citado artículo, dispuso: “Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros intermediarios para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el hecho de que la entidad territorial sea la encargada de elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente sean quienes los suscriben previa aprobación de la Fiduciaria (encargada de la administración de los recursos de Fomag), dicha actividad se realiza por mandato legal y en representación del citado Fondo y en ese orden de ideas, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente el Consejo de Estado², afirmó: *“No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

En el caso concreto se evidencia que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ elaboró el acto administrativo que reconoció las cesantías solicitadas por la parte actora, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición de cesantías parciales elevada por la parte actora fue el 16 de enero de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con esta; por lo que, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se ordenará la desvinculación de la citada entidad del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva”* propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 14 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.471.577 y con tarjeta profesional No 342.350 del C. S. de la J., como apoderada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b441ded8ec443c5034bca5e7dba0fca2e906b46e52c47419f91536f16a92498**
Documento generado en 02/11/2020 06:43:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006300
Demandante: GLADYS MARITZA SÁNCHEZ BELLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver las excepciones de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

GLADYS MARITZA SÁNCHEZ BELLO, mediante apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 10 de marzo de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada y a las vinculadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y contestaron la demanda dentro de los términos legales, así:

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dieron contestación a la demanda; sin embargo, no propusieron excepciones previas ni de fondo.

Así mismos, a través de escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó la demanda y propuso como excepciones la *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”*.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”* y para soportar esos medios exceptivos, expresó:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. - Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A. Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la

demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado: La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de !mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los 10 efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

(...) PRESCRIPCIÓN: La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.”.

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que las excepciones propuestas de “Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción” son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P. y el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso¹.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación **formal** y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación **material**, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso, en lo concerniente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva materialmente, en atención a que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló: “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betáncourt; sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

Por otra parte, el artículo 56 de Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Bajo el anterior derrotero, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar la norma transcrita anteriormente y en su artículo 2º, plasmó: “Artículo 2º. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”.

Por otra parte, en el artículo 3º del citado decreto, indicó: “Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: **1. Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las **solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. **2. Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. **3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. **4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley **5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada** del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.”.

Por último, el parágrafo 2º del citado artículo, dispuso: “Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial**, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, **carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo**.”.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros intermediarios para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el hecho de que la entidad territorial sea la encargada de elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente sean quienes los suscriben previa aprobación de la Fiduciaria (encargada de la administración de los recursos de Fomag), dicha actividad se realiza por mandato legal y en representación del citado Fondo y en ese orden de ideas, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente el Consejo de Estado², afirmó: “No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 14 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.". Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva".

En el caso concreto se evidencia que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ elaboró el acto administrativo que reconoció las cesantías solicitadas por la parte actora, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición de cesantías parciales elevada por la parte actora fue el 1º de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con esta; por lo que, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se ordenará la desvinculación de la citada entidad del presente proceso.

Respecto de la excepción de prescripción, este Despacho advierte que se abstendrá de efectuar un pronunciamiento sobre dicho medio exceptivo, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de "Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva" propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec58a2bf7e12a12a6eadf24a9c2b785b8d429fceb15f380f1b66140a25ea3c3**
Documento generado en 02/11/2020 06:43:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006800
Demandante: GLORIA STELLA MANJARRES DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver las excepciones de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

GLORIA STELLA MANJARRES DE GÓMEZ, mediante apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 10 de marzo de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada y a las vinculadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y contestaron la demanda dentro de los términos legales, así:

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dieron contestación a la demanda; sin embargo, no propusieron excepciones previas ni de fondo.

Así mismos, a través de escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó la demanda y propuso como excepciones la *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”*.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción”* y para soportar esos medios exceptivos, expresó:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. - Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A. Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga

a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado: La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de !mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los 10 efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

(...) **PRESCRIPCIÓN:** La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.”.

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que las excepciones propuestas de “Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva y Prescripción” son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P. y el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso¹.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación **formal** y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación **material**, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso, en lo concerniente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva materialmente, en atención a que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló: “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

Por otra parte, el artículo 56 de Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*.

Bajo el anterior derrotero, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar la norma transcrita anteriormente y en su artículo 2º, plasmó: *“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”*.

Por otra parte, en el artículo 3º del citado decreto, indicó: *“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: **1. Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las **solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. **2. Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. **3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. **4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley **5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada** del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.”*.

Por último, el párrafo 2º del citado artículo, dispuso: *“Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial**, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, **carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo**.”*.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros intermediarios para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el hecho de que la entidad territorial sea la encargada de elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente sean quienes los suscriben previa aprobación de la Fiduciaria (encargada de la administración de los recursos de Fomag), dicha actividad se realiza por mandato legal y en representación del citado Fondo y en ese orden de ideas, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente el Consejo de Estado², afirmó: *“No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 14 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En el caso concreto se evidencia que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ elaboró el acto administrativo que reconoció las cesantías solicitadas por la parte actora, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición de cesantías parciales elevada por la parte actora fue el 5 de octubre de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con esta; por lo que, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se ordenará la desvinculación de la citada entidad del presente proceso.

Respecto de la excepción de prescripción, este Despacho advierte que se abstendrá de efectuar un pronunciamiento sobre dicho medio exceptivo, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de “Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva” propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80545014701dfe209124e87a7f1e10e4d502157db5c78c6d395fb489c6c6d78**
Documento generado en 02/11/2020 06:43:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018000
Demandante: ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata lo siguiente:

Mediante autos del 19 de agosto y 14 de octubre de 2020, se ordenó en los dos momentos, requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que allegaran la siguiente información: *“medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.433, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”*

Es del caso aclarar que mediante el citado auto del 14 de octubre de 2020, se le ordenó a la parte actora y a su apoderado que se le allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabajo el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A; No obstante, dicho requerimiento hasta la fecha no ha sido atendido, por lo que en harás de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordena requerir por segunda vez tanto el demandante, como a su apoderado para que en el término legal de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan a dosar al expediente la certificación del último o de la actual lugar de trabajo del actor, so pena de evaluar la posibilidad de practicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa30e2a8e3058676c1fa92b1728e008506f21c350d511a2ff8009f4fde44d84d

Documento generado en 03/11/2020 04:11:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018400
Demandante: RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata lo siguiente:

Mediante autos del 19 de agosto y 14 de octubre de 2020, se ordenó en los dos momentos, requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que allegaran la siguiente información: *“medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.433, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”*

Es del caso aclarar que mediante el citado auto del 14 de octubre de 2020, se le ordenó a la parte actora y a su apoderado que se le allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabajo el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A; No obstante, dicho requerimiento hasta la fecha no ha sido atendido, por lo que en harás de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordena requerir por segunda vez tanto el demandante, como a su apoderado para que en el término legal de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan a dosar al expediente la certificación del último o de la actual lugar de trabajo del actor, so pena de evaluar la posibilidad de practicar las consecuencia jurídicas previstas en el citado artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b8561267b207af6d004d5f1b93a6b7a0d1aa659517e94747eca275a882ac12

Documento generado en 03/11/2020 04:11:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027000
Demandante: GERMAN ANDRÉS GÓMEZ GRISALES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata lo siguiente:

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se ordenó al apoderado judicial de la parte actora, para que allegara la siguiente información: *“medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.433, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”*

Es del caso aclarar que mediante el citado auto del 14 de octubre de 2020, se le ordenó al apoderado que allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A.; No obstante, dicho requerimiento hasta la fecha no ha sido atendido, por lo que en harás de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordena requerir por segunda vez tanto el demandante, como a su apoderado para que en el término legal de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan a dosar al expediente la certificación del último o de la actual lugar de trabajo del actor, so pena de evaluar la posibilidad de practicar las consecuencia jurídicas previstas en el citado artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4850adc1c4e810238bd5a020b9d33ebc898ccff6a0e583a3b9c8e782d41cab3

Documento generado en 03/11/2020 04:11:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027400
Demandante: REINALDO ALFREDO ECHEVERY CIRO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata lo siguiente:

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se ordenó al apoderado judicial de la parte actora, para que allegara la siguiente información: *“medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.433, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”*

Es del caso aclarar que mediante el citado auto del 14 de octubre de 2020, se le ordenó al apoderado que allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabajo el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A; No obstante, dicho requerimiento hasta la fecha no ha sido atendido, por lo que en harás de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordena requerir por segunda vez tanto el demandante, como a su apoderado para que en el término legal de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan a dosar al expediente la certificación del último o de la actual lugar de trabajo del actor, so pena de evaluar la posibilidad de practicar las consecuencia jurídicas previstas en el citado artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8528333d8059eac6c97707a99d489fe6ffec2c343e6585662bc5e11c5c361e29

Documento generado en 03/11/2020 03:42:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030100
Demandante: MARÍA ELISA OVALLE ARAUJO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **MARÍA ELISA OVALLE ARAUJO**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare

fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, proceda a designar un conuez, para que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58779f1054a606e01dec00cc57653c69f6dc30a4cce6d7f06648ed5b2992d1fd**
Documento generado en 02/11/2020 06:43:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200030300
Demandante: RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 16 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

“(…) “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

En el caso del señor SC (r) RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.903, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital, 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de

la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 04 de junio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 04 de junio de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 569670 del 12 de junio de 202 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme a las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos: Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación de CASUR al letrado de la parte convocante, quien manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del letrado de la parte convocante, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.”

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 18 de junio de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 4 de junio de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de

navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. 20201200-01013971 Id: 569670 del 12 de junio de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios 93448903.

2.5. Resolución No.1032 del 27 de febrero de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 31 de enero de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 18 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 20201200-01013971 Id: 569670 del 12 de junio de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado 4 de junio de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”***

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro reconocida a RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, controversia que claramente es de carácter particular, porque se discute un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS al Doctor ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.085.538 y con tarjeta profesional No.282.546 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y con tarjeta profesional No. 222.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No.1032 del 27 de febrero de 2013, a partir del 31 de enero de 2013 y desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$2.058.219.00	\$ 2.680.919.00	\$ 2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$154.366.43	\$201.068.93	\$210.117.08
Prima de navidad	\$230.388.00	\$230.388.00	240.755.46
Prima de servicios	\$90.881.00	\$90.881.00	\$94.970.65
Prima de vacaciones	\$94.668.00	\$94.668.00	\$98.928.06
Subsidio de alimentación	\$42.144.00	\$42.144.00	\$44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS, a partir del 4 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 4 de junio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 16 de octubre de 2020, entre RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –

CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 50 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 16 de octubre de 2020, suscrita entre **RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.448.903 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 50 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e52ecfd2eb073ab716099c9801adc67f7c1278558b4433d733b7f8839d8ec4

Documento generado en 03/11/2020 03:42:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030700
Demandante: GILMA SIERRA QUINTERO
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Revisado el expediente, de acuerdo a los hechos de la demanda (folio 3), se pudo constatar que la demandante GILMA SIERRA QUINTERO, trabaja en la actualidad en la asociación de padres de Hogares de Bienestar “Sunilda Gómez Bohórquez” que funciona en la vereda Llano Grande del Municipio de Macaravita Santander, por lo que teniendo en cuenta tal supuesto fáctico, es del caso precisar la competencia por el factor territorial:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma previamente destacada, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, decide el Juzgado remitir el expediente al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia el presente asunto a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga** (Reparto), por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183797db282e78c8d80e01ab0d50a2ef58f600af1b493bb6e38420152a8429d4

Documento generado en 03/11/2020 03:42:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220200031200
Demandante: PEDRO NEL LADINO MONRROY EN REPRESENTACIÓN DE LA
COMUNIDAD DEL BARRIO NORMANDÍA
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ - LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE
BOGOTA Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por el Doctor **ANDRÉS PERILLA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.570.118 y con tarjeta profesional No. 281.187 del C. S. de la J., concluye que dicha acción debe **INADMITIRSE**, por las siguientes razones:

En el libelo demandatorio se ruega la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del sector de Normandía, de conformidad con los literales a, b, d y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por la presunta omisión de las entidades demandadas: **(i)** Alcaldía Mayor de Bogotá, **(ii)** Alcaldía Local de Engativá **(iii)** Inspección de Policía de Engativá, **(iv)** la Secretaría de Gobierno de Bogotá y **(v)** la Secretaría de Planeación de Bogotá, en el cumplimiento de sus deberes funcionales, lo que genera la violación de los derechos colectivos invocados.

Sería del caso, admitir la demanda, no obstante, se constata que no fueron individualizados los establecimientos comerciales (discotecas y bares), ubicados entre la Avenida Rojas y la Avenida Boyacá, por la Calle 53, entre la Avenida Carrera 70 y la Carrera 72 o Avenida Boyacá, y además, en los hechos de la demanda se mencionan otras direcciones sin identificación de los establecimientos comerciales que posiblemente violentan los derechos colectivos invocados.

Las formalidades previamente aludidas, le permiten al Juzgado inadmitir la presente demanda a efectos de que en aplicación del artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, las personas que ostentan la calidad de extremo demandante, en el término legal e impostergable de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a subsanar los siguientes aspectos:

- (i) Relacionar los nombres de todos los establecimientos comerciales que presuntamente violentan los derechos colectivos invocados.
- (ii) Relacionar los nombres de las personas naturales y/o Jurídicas que sean propietarias de los establecimientos comerciales que violentan los derechos colectivos en cuestión (se debe indicar; nombre, cédula o Nit, dirección física, dirección electrónica, y números telefónicos).
- (iii) Se debe relacionar los correos electrónicos actualizados a los que deba notificarse las respectivas decisiones judiciales a los establecimientos comerciales y a sus propietarios.
- (iv) Se debe adjuntar copia actualizada completa y legible de los certificados de Cámara de Comercio de cada uno de los establecimientos Comerciales, presuntamente responsables de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda.

- (v) Se debe relacionar la dirección física actualizada de los establecimientos comerciales presuntamente responsables de la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados.

La información previamente requerida, se ajusta a lo previsto en el artículo 18 en los literales d, e, f y g de la Ley 472 de 1998 y no podrá perderse de vista que para preservar el debido proceso al momento de evaluar la posibilidad de admitir la demanda, para una correcta integración de la Litis por pasiva es necesario vincular entre otros a los establecimientos comerciales, que presuntamente trasgreden los derechos colectivos invocados, para que ejerzan su derecho de defensa.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 144 inciso tercero y 161 numeral cuarto del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte actora en el término legal de **TRES (03) DÍAS**, debe adosar al expediente la prueba respectiva que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad ante las dependencias distritales demandadas, y entre estas debe incluirse a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, a efectos de constatar que se le expuso a las dependencias distritales presuntamente responsables de violentar los derechos colectivos invocados por la omisión de sus deberes, la descripción completa de la problemática y especialmente las pretensiones o solicitudes a cargo de esas dependencias distritales para superar la problemática denunciada, que tiene tres alcances, según se logra deducir de la demanda: un primer aspecto relacionado con la contaminación auditiva, por cuanto al parecer la zona en cuestión está autorizada exclusivamente para uso residencial; un segundo aspecto, se relaciona con el uso del suelo con una destinación indebida de los inmuebles cuestionados para el funcionamiento de los establecimientos comerciales censurados en ese lugar; y un tercer aspecto a punta a la explotación económica permitida en el sector, que excluye la apertura y el funcionamiento destinado a bares, discotecas venta de bebidas alcohólicas en zonas de uso residencial y sin áreas de parqueo para los clientes de esos establecimientos, lo que genera, invasión del espacio público, posibles riñas, contaminación auditiva y la afectación del descanso y de la tranquilidad de los grupos poblaciones asentados, entre estos, familias infantiles, hogares geriátricos y viviendas de adultos mayores; debiéndose aclarar, que las reclamaciones que se hayan hecho debió hacerse mención a los todos los establecimientos de comercio presuntamente incursos en la violación de los derechos colectivos y además debió preguntarse si de manera previa a la apertura de dichos establecimientos se solicitó y se obtuvo de las respectivas autoridades distritales licenciamiento, de los establecimientos de comercio cuestionados.

Los aspectos destacados previamente, igualmente conllevan a la inadmisión de la demanda para que la parte actora proceda a la respectiva subsanación en los términos de Ley, so pena de rechazo, debiéndose acreditar, las formulaciones de las reclamaciones administrativas así como, las respuestas que se hayan suministrado.

Finalmente, es necesario destacar como falencia de la demanda que impide su admisión el hecho relacionado con la insuficiencia de los poderes allegados, por tanto, deben adjuntarse nuevos mandatos al apoderado judicial a la parte actora en los que se identifique los poderdantes adecuadamente, incluyéndose los respectivos correos electrónicos de los poderdantes, el objeto del mandato y la relación de quienes deben ser vinculados en calidad pasiva (con mención puntual de los establecimientos comerciales y de las entidades distritales cuestionadas).

La subsanación debe ajustarse al contenido inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades expresamente mencionadas en esta providencia y con los arreglos de los artículos 144, inciso tercero y 161 numeral cuarto del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998

Segundo: CONCEDER el término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar los aspectos esbozados en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87eb9ffb1fad5d6ec2d94a3e50fb4a80bde1681aee4528ab3f813717f9bf4e85

Documento generado en 03/11/2020 03:42:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220200031600
Demandante: JHON ERINSON TOVAR MEDINA
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, DIRECCIÓN JURÍDICA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
Controversia: APLICACIÓN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la presente acción de cumplimiento fue presentada por JHON ERINSON TOVAR MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.430.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el actor no aportó copia de la reclamación del cumplimiento elevada ante la entidad accionada; por lo que, el Despacho dispone **INADMITIR** la presente acción constitucional, para que se **aporte** la prueba que acredite la constitución en renuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 10-5 y 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el art. 161 numeral 3 del C.P.A.C.A. el artículo 8° de la citada Ley de 1997 dispone:

“Artículo 8: PROCEDIBILIDAD.

(...) “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento el deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando cumplido a cabalidad genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Lo anterior, en aras a verificar si la solicitud de cumplimiento elevada ante la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, entre estas en la sentencia del 24 de junio de 2004, con ponencia del Consejero DARÍO QUIÑONES PINILLA dentro del proceso con radicado número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU), precedente en el que se lee:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que **la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de

procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En tales circunstancias, se **ORDENA** a la parte demandante que corrija su demanda, aportando copia completa y legible de la petición por la cual agotó el requisito de procedibilidad (constitución de la renuencia), señalándose para dicho efecto el término legal improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES, so pena de rechazo**, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por conducto de la secretaría, notificar la presente decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9586d311da9a7cdc29e90f929086ab876ebf95a876d44228e0c9ef2809eb4ae9

Documento generado en 03/11/2020 03:42:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.